

## Dictamen N°55-2023

Discrepancia presentada por Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Empresa Eléctrica de Aisén S.A. y Compañía Eléctrica Osorno S.A., respecto de la Resolución Exenta N°19.985 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 8 de noviembre de 2023, que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022"

Santiago, 22 de marzo de 2024

# ÍNDICE

| 1.<br>1.1.<br>1.2.<br>1.3.<br>1.4.<br>1.5. | ORIGEN DE LA DISCREPANCIA.  Presentaciones.  Documentos acompañados.  Admisibilidad  Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos.  Programa de trabajo | . 6<br>. 6<br>. 6    |
|--|---|----------------------|
| 2.<br>2.1.<br>2.2.<br>2.3.                 | DISMINUCIÓN DE VNR POR HH DE POSTES Y CONDUCTORES  Alternativas  Análisis  Dictamen   | . 7<br>. 7           |
| 3.1.<br>3.2.<br>3.3.                       | DISMINUCIÓN DE VNR POR REBAJA EN PRECIOS DE CUDN - TRANSFORMADOR Y TIRANTES   | 12<br>12<br>13       |
| 4.1.<br>4.2.<br>4.3.                       | DISMINUCIÓN DE VNR POR RECARGOS "FLETE A BODEGA", "FLETE A OBRA' "GASTOS GENERALES"   | 19<br>19<br>21       |
| 5.<br>5.1.<br>5.2.<br>5.3.                 | DISMINUCIÓN DE VNR POR BIENES INTANGIBLES  Alternativas  Análisis  Dictamen   | 25<br>26             |
| 6.<br>6.1.<br>6.2.<br>6.3.                 | DISMINUCIÓN DE VNR POR RECARGO BODEGAJE  Alternativas  Análisis  Dictamen   | 33<br>34             |
| 7.1.<br>7.2.<br>7.3.                       | DISMINUCIÓN DE BMEI POR CRITERIO 1 - AJUSTE DE ASIGNACIÓN ÁR CATEGORÍAS TERRENOS, EDIFICIOS, VEHÍCULOS, EQUIPOS, BIENES I OFICINA, HARDWARE Y OTROS BIENES              | DE<br>37<br>37<br>38 |
| 8.   | DISMINUCIÓN DE BMEI POR CRITERIO AJUSTE DE ASIGNACIÓN ÁR CATEGORÍAS SOFTWARE  |                      |

### PANEL DE EXPERTOS LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

|       | Alternativas   |    |
|-------|--|----|
|       | Análisis   |    |
| 8.3.  | Dictamen   | 42 |
| 9.    | DISMINUCIÓN DE BMEI POR CRITERIO AJUSTE ÁREA                             | 43 |
|       | Alternativas   |    |
|       | Análisis   |    |
| 9.3.  | Dictamen   | 45 |
|       | DISMINUCIÓN DE BMEI POR CRITERIO 3 - AJUSTE TIPO PROPIEDAD Antecedentes  |    |
| 10.2. | Constancia   | 47 |
|       | DISMINUCIÓN DE BMEI POR CRITERIO 6 - AJUSTE EXCESO DE VALOR Alternativas |    |
| 11.2. | Análisis   | 49 |
| 11 3  | Dictamen   | 51 |

## **ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

AyR Aumentos y Retiros

**ATD** Área Típica de Distribución

**BBII** Bienes Intangibles

Bienes Muebles e Inmuebles BMeI

Comisión o CNE Comisión Nacional de Energía

Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

Consultor IESD SpA

CU Costo Unitario

**CUDN** Código Único de Disposición Normalizada

Dx Distribución

Edelaysen Empresa Eléctrica de Aisén S.A.

Frontel Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.

Grupo Saesa Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Sociedad Austral de

Electricidad S.A., Empresa Eléctrica de Aisén S.A. y Compañía

Eléctrica Osorno S.A.

НН Hora Hombre

Informe de Documento acompañado por la SEC en sus observaciones

complementarias, con fecha 26 de diciembre de 2023, Discrepancias BMeI

denominado "Informe de Discrepancias BMeI 26dic"

Informe Final de BMeI Estudio de Bienes Muebles e Inmuebles VNR 2023 desarrollado

por IESD SpA para la Superintendencia de Electricidad y

Combustibles, de fecha 23 de octubre de 2023

y Montaje

Informe Final de Precios Estudio Precios e Instalaciones y Montaje VNR 2023 desarrollado

por IESD SpA para la Superintendencia de Electricidad y

Combustibles, de fecha 23 de octubre de 2023

Informe Final

Recargos

de Estudio de Recargos VNR 2023 desarrollado por IESD SpA para

la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 23

de octubre de 2023

**LGSE** Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

> Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con

Dictamen N°55-2023 4 de 51



Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Luz Osorno Compañía Eléctrica Osorno S.A.

MO Montaje

NTD Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de

Distribución, de diciembre de 2019, aprobada mediante Resolución Exenta N°763 de la Comisión Nacional de Energía, de

10 diciembre de 2019

O&M Operación y Mantenimiento

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

RE N°2.423 Resolución Exenta N°2.423 de 27 de diciembre de 2002, de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Establece Metodología, Forma y Medios de Presentación, Procedimiento de Valorización, y Sistema de Cuentas para Registrar el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de las Concesionarias de

Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica"

RE Nº19.985 Resolución Exenta Nº19.985 del 8 de noviembre de 2023, de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que

fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022"

Saesa Sociedad Austral de Electricidad S.A.

Superintendencia o

**SEC** 

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

SII Servicio de Impuestos Internos

SSMM Sistemas Medianos

TI Tecnologías de Información

TTyEE Terrenos y Edificios

VAD Valor Agregado de la Distribución

VNR Valor Nuevo de Reemplazo

VNR 2019 Fijación de VNR a que se refieren los artículos 195 y siguientes

de la LGSE, realizada el año 2019

VNR 2023 Fijación de VNR a que se refieren los artículos 195 y siguientes

de la LGSE, realizada el año 2023

Dictamen N°55-2023 5 de 51

## **DICTAMEN N°55 - 2023**

#### 1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

### 1.1. Presentaciones

Las materias que resuelve este dictamen se originan en el proceso de VNR de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, según lo dispuesto en el artículo 195 de la LGSE.

En este contexto, el 30 de noviembre de 2023 ingresó al Panel una presentación del Grupo Saesa, planteando una discrepancia respecto de la RE N°19.985 que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022".

## 1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia del Grupo Saesa de 30 de noviembre de 2023 y presentación complementaria de 26 de diciembre de 2023; y
- b) Presentación de la SEC de 15 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 26 de diciembre de 2023.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

### 1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 4 de diciembre de 2023.

## 1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

## 1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la SEC, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimaran necesarias.

Dictamen N°55-2023

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 20 de diciembre de 2023 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 43 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

#### DISMINUCIÓN DE VNR POR HH DE POSTES Y CONDUCTORES 2.

### 2.1. Alternativas

Alternativa 1: Actualizar los valores de HH reconocidos por la SEC, conforme a los valores presentados por las empresas del Grupo Saesa, lo cual implica un incremento en el VNR de los siguientes montos:

| inter entre entre en en entre de les enganemes monteser |                    |                            |                |  |  |
|---|--------------------|----------------------------|----------------|--|--|
| Empresa   | Montos Postes (\$) | Montos<br>Conductores (\$) | Total (\$)     |  |  |
| SAESA   | 10.170.675.672     | 1.584.969.071              | 11.755.644.743 |  |  |
| FRONTEL   | 12.745.951.506     | 777.635.376                | 13.523.586.882 |  |  |
| LUZ OSORNO  | 1.561.453.632      | 49.095.086                 | 1.610.548.718  |  |  |
| EDELAYSEN   | 1.550.361.150      | 86.427.390                 | 1.636.788.540  |  |  |

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

## 2.2. Análisis

El Grupo Saesa discrepa del no reconocimiento de las cantidades de HH que presentó para el MO de postes y conductores.

La discrepante cita la parte del Informe Final Precios y Montaje que explica la forma de ajustar el MO sobre la base de una comparación entre las HH fijadas en el proceso de VNR 2019 y las presentadas en el actual proceso.

Para el Grupo Saesa, los MO de 2019 y 2023 no serían comparables pues corresponden a bases físicas distintas. Señala que la base 2023 tuvo un incremento significativo en la cantidad informada debido a la entrada en vigencia de la NTD y de otras variables, como la diferencia en precios de materiales por el efecto pandemia. Agrega que en el informe citado se indica que se habría acordado con la SEC mantener en los análisis el valor de HH presentado por las empresas y centrar la revisión en ajustar las HH con el objetivo de que el costo global del MO resultase en valores de mercado.

La discrepante sostiene que separar los conceptos de HH asignadas al CUDN (Q) y el valor de la HH (P) implica promediar por separado los componentes, en desmedro de la optimización del producto PxQ que respeta la relación biunívoca existente entre ambos valores. Añade que no es lo mismo efectuar un análisis respecto del valor de MO en su conjunto que estudiar por separado la cantidad de HH y el valor de la HH que componen el costo de MO.

Dictamen N°55-2023 7 de 51 La empresa afirma que la cantidad de HH asignadas a cada CUDN corresponde a un estándar constructivo propio de las empresas del Grupo Saesa y que por definición pudiera ser distinto a la cantidad de HH de otra empresa para el mismo CUDN.

Sostiene que las empresas utilizan normas constructivas distintas y que dichas normas poseen diferencias en la cantidad de HH que establecen para el MO de elementos similares. Agrega que al licitar el servicio de construcción o MO de obras la empresa define la cantidad de HH según su norma y el licitante determina el CU de sus HH. Por lo anterior, prosigue, el costo de MO puede ser el mismo para algunos elementos, a pesar de que la cantidad de HH y el CU de la HH difieran entre sí para varias empresas.

Al respecto ejemplifica con un gráfico en el cual destaca que para un determinado poste (CUDN PA100H1) las empresas del Grupo Saesa presentan el valor de \$/HH más alto, pero sin embargo son las que presentan la cantidad de HH más bajo, ubicándose el valor del MO resultante en la media de la industria.

El Grupo Saesa sostiene que el criterio de fijar la cantidad de HH asociadas a un CUDN, considerando lo informado en procesos anteriores no sería el más adecuado, ya que, por una parte, no permite subsanar eventuales inconvenientes en la entrega de información en procesos anteriores y, por otra, no sería factible reflejar una eventual actualización en la cantidad de HH producto, por ejemplo, de actualizaciones en las normas constructivas. Además, continúa, en el proceso anterior el criterio del consultor fue revisar por separado ambas variables del MO.

Para ilustrar el efecto del criterio empleado por la SEC la discrepante ejemplifica con el poste de concreto armado de 11,5 m y 600 kg de ruptura (CUDN PA115E3), el que presentó con una cantidad de 16 HH y en que el valor fijado fue de 12 HH, tomado del proceso VNR 2019. Explica que este CUDN experimentó un incremento en la cantidad de HH dedicadas, siendo 16 HH el valor que el Grupo Saesa tiene definido en sus normas. Al efecto, muestra una tabla elaborada por su área de normas en que la instalación del poste correspondiente al CUDN PA115E3 tiene definida la cantidad de 15,59 HH para la labor.

La concesionaria muestra otra tabla con algunos proyectos en los cuales se instalaron los postes PA115E3 y las cantidades que se pagaron en cada caso. Además, presenta una foto de uno de los proyectos, instalación de siete postes, el cual fue informado en proceso AyR 2022 como "Instalaciones Aumentadas".

Agrega que con los antecedentes anteriores se puede corroborar que en las Órdenes de Trabajo señaladas efectivamente se instalaron, y por ende se pagaron los servicios indicados en cada proyecto con un valor de 15,59 HH cada servicio. Según la empresa la razón por la cual ciertos postes experimentaron un incremento en el valor de la cantidad de HH en el presente proceso dice relación con un Plan de Actualizaciones y/o Regularizaciones de los contratos de Servicios de Contratistas implementado por la Gerencia de Proyectos del Grupo Saesa.

Añade que en el caso de los conductores por los cuales se discrepa, también se emplearon las HH informadas en 2019. Explica que en dicha oportunidad igualmente el criterio del consultor para analizar el MO consistió en revisar por separado ambas variables del MO.

El Grupo Saesa muestra en la siguiente tabla los CUDN que son objeto de esta discrepancia:

| CUDN POSTES | CUDN CONDUCTORES |
|-------------|------------------|
| PA087E1     | CDACAL2C107000   |
| PA087E3     | CDACAL3C054000   |
| PA087H1     | CDACAL3C107000   |
| PA087H3     | CDACCU1C027000   |
| PA090M1     | CDACCU2C027000   |
| PA100E1     | CDACCU2C034000   |
| PA100E3     | CDACCU3C042000   |
| PA100E4     | CDACCU5B034034   |
| PA100H1     | CDACCU5B042042   |
| PA100H3     | CDACCU6B042042   |
| PA100M1     | CDACCU6B107107   |
| PA115E1     | CLAEAL5B025025   |
| PA115E3     | CLAEAL6B050050   |
| PA115E4     | CLAEAL6B095050   |
| PA115H1     | CLAGAL3C053000   |
| PA115H3     | CLSCAL3C070000   |
| PA115M1     | CLSCAL3C120000   |
| PA135H4     | CLSCAL3C240000   |
| PA150E4     | CLSCAL3C400000   |
| PA150E5     | CLSCAL6B070070   |
| PA150H4     | CLSCAL6B120120   |
| PA150H5     | CLSCAL6B240240   |
| PA165E5     | CLSCCU2C035000   |
| PB087E1     | CLSCCU3C035000   |
| PB087E3     | CLSCCU3C070000   |

| CUDN POSTES | CUDN CONDUCTORES |
|-------------|------------------|
| PB087H1     | CLSCCU3C120000   |
| PB087H3     | CLSCCU3C240000   |
| PB090M1     | CUAGAL2C070000   |
| PB100E1     | CUAGAL3C070000   |
| PB100E3     | CUAGAL3C120000   |
| PB100E4     | CUAGAL3C185000   |
| PB100H1     | CXSCCU2C042000   |
| PB100H3     | CXSCCU3C042000   |
| PB100H4     | CXSCCU3C253000   |
| PB100M1     | CXSCCU4B013013   |
| PB115E1     | CXSCCU4B034034   |
| PB115E3     | CXSCCU5B034034   |
| PB115H1     | CXSCCU6B013013   |
| PB115H3     | CXSCCU6B034034   |
| PB115M1     | CXSCCU6B054054   |
| PB150H4     | CXSCCU6B107107   |

La SEC, por su parte, manifiesta que la normativa le otorga la facultad de escoger la metodología para revisar y ajustar los valores presentados. Explica que, si bien de acuerdo con el Sistema de Cuentas para la valorización de las instalaciones eléctricas las empresas deben informar por separado la cantidad de HH y el valor de éstas, el MO se revisó como costo global, esto es como la multiplicación de las HH asignadas y el costo de dichas HH. Añade que para efectos de ajustar el costo del MO se han revisado únicamente la cantidad de HH asignadas a cada labor.

La SEC indica que la revisión del MO se realizó con la siguiente metodología:

- (i) Se ajustó la cantidad de HH presentadas por las empresas en base a una comparación entre las HH fijadas en el proceso VNR 2019 y las presentadas en el actual para cada par CUDN – empresa.
- Para Cámaras, Canalizaciones y Bóvedas y Obras Civiles se revisó en conjunto el (ii) precio unitario y el costo de MO resultante del ejercicio anterior. Dicha revisión consistió en un análisis comparado en base a los CUDN. Se fijó como valor máximo

Dictamen N°55-2023 10 de 51 el percentil 50 para cada CUDN. Con el valor CU+MO ajustado se realiza un ejercicio para determinar el nuevo CU y una nueva cantidad de HH.

Agrega que la comparación respecto del proceso anterior corresponde a que las empresas al menos deben alcanzar el estándar de eficiencia ya reconocido.

Para la SEC los resultados obtenidos a nivel global de MO/km reflejarían incrementos reales para el Grupo Saesa de entre el 14% y 43%. Indica que en el caso de los postes discrepados el costo de MO se incrementó en 6,9% respecto del valor real fijado en 2019, en tanto que el Grupo Saesa presentó variaciones entre un 16% y un 74%. Muestra gráficos del valor del MO fijado para postes en las empresas concluyendo que los valores fijados al Grupo Saesa son cercanos al promedio.

La Superintendencia menciona que para los CUDN de conductores los ajustes fijados tienen incrementos entre 6,3 % y 7% respecto del valor real fijado en 2019 y que el Grupo Saesa presentó valores con variaciones entre 8% y 140%.

La SEC concluye que se debe rechazar lo solicitado por la empresa debido a que la metodología empleada entrega a nivel global incrementos en el MO por km de red que son adecuados.

Según se advierte, el Grupo Saesa objeta la cantidad de HH fijadas por la SEC para el MO de postes y conductores, sin embargo, no se refiere al valor de la HH determinado en el presente proceso para los CUDN en disputa, el que, de acuerdo a lo señalado por la SEC, corresponde al valor presentado por las empresas en el actual proceso.

Del análisis del valor del MO de postes solicitado por la discrepante, se aprecia que el 95% de los aumentos están entre 27% y 33%, en tanto que el máximo incremento alcanza al 62,5% en relación con los valores fijados por la SEC. En el caso de los conductores, el máximo incremento del MO resulta ser de 125%. Cabe mencionar que los mayores valores son proporcionales a los incrementos en las HH del MO presentadas por la concesionaria para cada CUDN, ya que el valor de la HH es constante.

El Panel ha elaborado un cálculo de referencia con una metodología utilizada en otras discrepancias del proceso en curso, que consiste en determinar cifras referenciales para los precios de postes y conductores del VNR 2023, los que se obtienen de adicionar dos conceptos: (i) el valor de la indexación por IPC de los montos fijados en el proceso anterior de 2019; y (ii) el diferencial producto de las adiciones y retiros valorizadas al precio fijado en el VNR 2023.

Utilizando los mismos antecedentes presentados por el Grupo Saesa, las cifras referenciales de CU+MO-en millones de pesos- para las instalaciones discrepadas son:

| Empresa | Categoría | CU+MO<br>solicitado<br>total | CU+MO<br>ajustado SEC<br>2023 | CU+MO<br>PANEL |
|---------|-----------|------------------------------|-------------------------------|----------------|
| FRONTEL | Postes    | 121.870                      | 109.124                       | 71.467         |

|              | Conductores | 115.523 | 114.746 | 77.992  |
|--------------|-------------|---------|---------|---------|
|              |             |         |         |         |
| SAESA        | Postes      | 97.406  | 87.235  | 53.018  |
| SALSA        | Conductores | 105.114 | 103.529 | 65.647  |
| 5551 AV(05A) | Postes      | 14.088  | 12.538  | 8.419   |
| EDELAYSEN    | Conductores | 12.742  | 12.655  | 8.316   |
| LUZ          | Postes      | 14.728  | 13.167  | 8.807   |
| OSORNO       | Conductores | 18.624  | 18.575  | 12.463  |
| GRUPO        | Postes      | 248.092 | 222.063 | 141.711 |
| SAESA        | Conductores | 252.004 | 249.505 | 164.418 |

Se observa que en todos los casos el valor de referencia es más cercano al empleado por la SEC.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, el Panel advierte que la discrepante no ha entregado antecedentes suficientes que permitan explicar la magnitud de los incrementos de las cantidades solicitadas de HH en relación con las determinadas en el proceso anterior de VNR.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

### 2.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de las empresas distribuidoras del Grupo Saesa

# 3. DISMINUCIÓN DE VNR POR REBAJA EN PRECIOS DE CUDN - TRANSFORMADORES Y TIRANTES

#### 3.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1:

Actualizar los valores de los precios de los CUDN de transformadores y tirantes considerando la agrupación de empresas empleada para la determinación de las Áreas Típicas de Distribución. En conformidad con lo anterior, incrementar los VNR fijados por la SEC en las siguientes cifras:

| Aumonto  | \/NID | Dracio | Transformadores  | - |
|----------|-------|--------|------------------|---|
| AUTHERTO | VINE  | PIECIO | - Hansionnauores | • |

| Empresa    | Aumento VNR Solicitado<br>Transformadores (\$) |
|------------|--|
| SAESA      | 2.989.547.412                                  |
| FRONTEL    | 1.693.771.843                                  |
| LUZ OSORNO | 358.074.572                                    |
| EDELAYSEN  | 209.956.687                                    |

#### Aumento VNR Precio Tirantes

| Empresa    | Aumento VNR Solicitado<br>Tirantes (\$) |
|------------|---|
| SAESA      | 474.561.077                             |
| FRONTEL    | 551.138.297                             |
| LUZ OSORNO | 51.992.753                              |
| EDELAYSEN  | 50.841.152                              |

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

## 3.2. Análisis

La solicitud del Grupo Saesa se funda en la necesidad de determinar un estadígrafo para establecer un precio máximo para los CUDN de transformadores y tirantes, clasificando primero las empresas en grupos a fin de que el resultado sea más representativo de la realidad de la industria.

La discrepante señala que, de acuerdo con la LGSE, la definición de las ATD conduce a agrupar a las empresas o sectores de ellas cuyos valores agregados por la actividad de distribución sean parecidos entre sí. Dado lo anterior, agrega, la CNE aplica una metodología que considera los antecedentes de inversión, costos y ventas de las empresas concesionarias.

La discrepante describe que, en términos generales, para definir la cantidad de áreas típicas se establecen los siguientes criterios:

- (i) Se distinguen dos grupos de acceso a financiamiento y estructura de costos:
  - a) Empresas ligadas a grupos empresariales y que suministran en su conjunto más de 1 TWh/año.
  - b) Empresas no incluidas en el criterio precedente.
- (ii) Se agrupan las empresas en función de la distancia de estas a un centroide común utilizando la distancia euclidiana a éste donde dicha distancia se mide de acuerdo con la expresión siguiente:

$$d = \sqrt{VADt_{\circ/1}^2 + DCK_{\circ/1}^2}$$

Dictamen N°55-2023

## Donde:

| d                   | : | Distancia euclidiana  |
|---------------------|---|---|
| $VADt_{^{\circ}/1}$ | : | Valor agregado de distribución teórico normalizado de cada empresa. |
| $DCK_{^{\circ}/1}$  |   | Densidad de clientes por kilómetro de cada empresa, normalizada.    |

(iii)El número de centroides corresponderá a un punto en que la variación de la suma del cuadrado de las distancias señaladas precedentemente no es significativa.

De acuerdo con la metodología descrita, prosigue la discrepante, se define para cada empresa distribuidora el ATD que le corresponde. Indica que, para el proceso VAD 2024-2028 (en el cual se consideran los antecedentes del presente VNR para las empresas de referencia definidas), se estableció la siguiente clasificación de áreas típicas para las distintas empresas:

Clasificación áreas típicas grupo 1.A

| Clasificación areas típicas grupo 1.A |                   |           |  |
|---------------------------------------|-------------------|-----------|--|
| Área Típica                           | Código<br>Empresa | Empresa   |  |
| 7                                     | 14                | EEPA      |  |
|                                       | 36                | Cooprel   |  |
| 8                                     | 45                | Mataquito |  |
|                                       | 46                | DESA      |  |
|                                       | 29                | CEC       |  |
| 9                                     | 8                 | Emelca    |  |
|                                       | 13                | Til Til   |  |
|                                       | 33                | Copelec   |  |
| 10                                    | 26                | Codiner   |  |
|                                       | 21                | Coopelan  |  |
|                                       | 35                | Socoepa   |  |
| 11                                    | 40                | Crell     |  |
|                                       | 20                | Coopersol |  |
|                                       | 44                | Sasipa    |  |
| 12                                    | 34                | Coelcha   |  |

Clasificación áreas típicas grupo 1.B

| Área Típica | Código<br>Empresa | Empresa    |  |
|-------------|-------------------|------------|--|
| 1           | 10                | Enel       |  |
|             | 18                | CGED       |  |
| 2           | 25                | Edelmag    |  |
|             | 6                 | Chilquinta |  |
| 3           | 9                 | Litoral    |  |
|             | 12                | EEC        |  |
| 4           | 23                | Saesa      |  |
|             | 28                | Edecsa     |  |
|             | 22                | Frontel    |  |
|             | 31                | Luzlinares |  |
| 5           | 32                | Luzparral  |  |
|             | 39                | Luz Osorno |  |
| 6           | 24                | Edelaysen  |  |

Para el Grupo Saesa, los precios presentados en el proceso de VNR, por ambas categorías de empresas, pueden diferir por diversas razones, como la realización de compras en momentos que no son los más adecuados desde el punto de vista de precios, compras eventuales de saldos, inconvenientes involuntarios en la determinación del precio, entre otras.

De acuerdo con lo antes expuesto, a juicio de la discrepante parece razonable que con el fin de determinar un estadígrafo más adecuado y representativo para estimar el precio de los CUDN, se agrupen en primer lugar las empresas a lo menos en los dos grupos antes indicados.

La SEC, por su parte, hace presente que en la revisión de los precios unitarios de los distintos CUDN definidos, diversas empresas, tanto del Grupo 1.A como del Grupo 1.B, indistintamente han ido marcando el precio techo. Señala que, por ejemplo, en conductores, fueron las empresas del Grupo Saesa quienes estaban próximas al percentil 25, existiendo empresas del Grupo1.B con precios inferiores. En el caso de los postes, agrega, fueron Enel, EEPA y Saesa las empresas que casi no se vieron afectadas por el ajuste; en otros casos, han sido las empresas del Grupo 1.B las que han fijado el percentil 25 o 50. Así, concluye, no se observa una definición clara respecto de que el grupo de empresas defina el nivel de precio. Además indica que, en su opinión, resulta arbitrario que la discrepante proponga esta agrupación únicamente en estos dos tipos de instalaciones y no en otros, lo que se debería a que en los otros ajustes a los precios presentados las empresas del Grupo Saesa experimentan menos ajustes por la metodología propuesta.

La SEC argumenta también que el criterio de clasificación empleado por la CNE para la definición de las ATD del proceso de fijación del VAD en curso refleja el costo total por km de

Dictamen N°55-2023

red, lo que no guarda relación directa con el costo de adquisición de las instalaciones, por existir factores adicionales de diseño asociados a la densidad de la red. Agrega que, al aplicar la clasificación indicada por la discrepante a los valores presentados por las empresas, no se aprecia que estos sigan el patrón esperado.

En escrito complementario, la discrepante responde a una solicitud del Panel de un análisis estadístico respecto de la propuesta presentada. En dicho contexto señala haber estimado la desviación estándar para los valores presentados, fijados y propuestos de todos los grupos de transformadores considerados por la SEC. A partir de estos datos, destaca que para el Grupo 1.A en un 28% de los casos la desviación estándar de la propuesta es inferior a la de la obtenida por la SEC; en un 20% de los casos la desviación estándar es igual; en un 11% de los casos la desviación usando la metodología SEC es inferior a la propuesta; y en un 41% de los casos existe un único valor de precio para dicha agrupación, por lo cual no es posible determinar una desviación estándar. De lo anterior concluye que en un 48% de los casos su propuesta es mejor o idéntica a la de la SEC para estos elementos.

Del mismo modo, precisa, para el Grupo 1.B obtiene que: en un 51% de los casos la desviación estándar de la propuesta es inferior a la de la obtenida por la SEC; en un 1% las desviaciones son iguales; en un 34% de los casos las desviaciones obtenidas con el método de la SEC son inferiores a la propuesta; y en un 14% de los casos existe un único valor de precio para dicha agrupación, por lo cual no es posible determinar una desviación. De lo expuesto, concluye que en un 52% de los casos su propuesta es mejor o idéntica a la de la SEC para estos elementos.

Para el caso de los tirantes, la discrepante afirma que la situación es similar a la ya descrita.

La SEC, en escrito complementario, como respuesta a una consulta del Panel, analiza la propuesta del Grupo Saesa para el caso de los tirantes, observando la variación de precios entre los dos grupos tarifarios. Al efecto, indica que se agrega a las características el grupo de empresas asignado en el cálculo del VAD (separando cooperativas (1.B) de empresas tipo holding (1.A)).

La SEC afirma que el precio resultante de la metodología propuesta por la discrepante para el Grupo 1.A, respecto del Grupo 1.B, no muestra un comportamiento uniforme que permita inferir que la clasificación resulta en una metodología válida. Muestra lo anterior en el siguiente gráfico:



Argumenta la SEC, en virtud del gráfico anterior que, de una muestra de 19 datos, en la que hay precios en ambos grupos, solo en siete casos el precio del percentil 25 presentado por las empresas del Grupo 1.A es menor al precio presentado por las empresas del Grupo 1.B. En los 12 casos restantes, prosigue, el precio representado por el percentil 25 de las empresas del Grupo 1.A es mayor al precio presentado por las empresas del Grupo 1.B. En opinión de la SEC, lo antes descrito llama la atención, considerando que las empresas del Grupo 1.A son empresas de mayor tamaño, pertenecientes a cuatro grupos económicos, y por tanto con mayor poder de negociación.

Según la SEC, al aplicar esta metodología para determinar el percentil 25 a todos los precios de los tirantes que utiliza el Grupo Saesa, éstos o no varían o aumentan, de lo cual concluye que la propuesta de la discrepante tendría un sesgo al alza, no obstante, en la Audiencia Pública se habría indicado que las empresas del Grupo 1.A deberían tener menores precios. Es decir, para la SEC se produciría el efecto inverso al buscado en la fijación del VAD al separar ambos grupos, que sería reconocer al Grupo 1.B mayores costos de distribución al ser empresas que abastecen zonas menos densamente pobladas y con mayores costos para entregar el servicio.

Respecto de los transformadores, la SEC muestra en un gráfico las diferencias entre los valores resultantes de la aplicación del percentil 25 sobre toda la muestra y sobre la muestra desagregada por grupo de empresas. A partir de dicho gráfico, la SEC concluye que, de una muestra de 84 datos, en la que hay precios en ambos grupos, en 31 casos el precio del percentil 25 presentado por las empresas del Grupo 1.A es menor al precio presentado por

Dictamen N°55-2023

las empresas del Grupo 1.B, en los 53 casos restantes el precio representado por el percentil 25 de las empresas del Grupo 1.A es mayor al precio presentado por las empresas del Grupo 1.B.

El Panel tiene presente que la metodología empleada por la CNE para definir las ATD no tiene el propósito de categorizar precios de adquisición de equipos y materiales, sino que costos totales de instalaciones más sus costos de operación y mantenimiento, por unidad de potencia suministrada. Es decir, apunta a establecer una categorización por densidad de consumo y no por precio de adquisición. Así, es posible que una empresa pequeña, con escaso volumen comparativo de compras, califique como integrante de un área "densa".

Sin perjuicio de lo anterior, el resultado práctico de la conformación de las ATD muestra que las áreas más densas están conformadas mayoritariamente por las empresas de mayor tamaño, por lo que podría esperarse una mejor representación de los precios si el análisis se realiza en las dos submuestras que propone la discrepante. A juicio del Panel dicha propuesta debiera venir acompañada de un análisis que demuestre su validez. En lo principal, debiese ser demostrable con un razonamiento estadístico robusto que se trata de dos muestras que evidencien una diferenciación en términos de los precios.

Al respecto, el Panel considera que los números presentados, tanto por la discrepante como por la SEC, no dan cuenta de esta fortaleza estadística.

Para el Panel no es una prueba suficiente establecer, como lo hace la discrepante, que en un 28% de los casos la desviación estándar de la propuesta es inferior a la de la obtenida por la SEC, y luego sumar a dicho valor el 20% de casos en que no existe diferencia, para concluir que en un 48% de los casos la propuesta es mejor o idéntica a la de la SEC para estos elementos (Grupo 1.A de transformadores). Del mismo modo, argumentar que para el Grupo 1.B se obtiene que en un 51% de los casos la desviación estándar de la propuesta es inferior a la de la obtenida por la SEC, es también una demostración insuficiente. La misma discrepante afirma que para el caso de los tirantes la situación es similar.

Lo anterior, se ve corroborado por los antecedentes aportados por la SEC, en el sentido de evidenciar que al calcular los precios empleando las dos submuestras, los valores comparados entre los dos grupos, para un mismo elemento, no tienen tendencia alguna. De hecho, en algunos casos los precios de una submuestra son mayores y en otros ocurre lo inverso. Ello, pareciera indicar que la separación entre los dos grupos no tiene significado para la estimación de los precios, ya que, si fuese así, debiese observarse una tendencia en la comparación.

De este modo, el Panel considera que la discrepante no ha presentado antecedentes suficientes que permitan probar que la separación de muestras otorga mejores estimaciones de los precios.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.



#### 3.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de las empresas distribuidoras del Grupo Saesa

# 4. DISMINUCIÓN DE VNR POR RECARGOS "FLETE A BODEGA", "FLETE A OBRA" Y "GASTOS GENERALES"

### 4.1. Alternativas

La discrepante solicita incrementos en el VNR derivados de mayores reconocimientos respecto de los costos de flete a bodega, flete a obra y gastos generales. El Panel tiene presente que el modelo de valorización de instalaciones reconoce los costos por estos conceptos mediante la aplicación de recargos porcentuales.

En la presente discrepancia, si bien la empresa propone, en el contexto de su exposición, recargos porcentuales, en su solicitud propone montos específicos.

Al respecto, dado que la concepción formal de los recargos es en términos porcentuales, el Panel considerará como alternativas los recargos porcentuales propuestos por la discrepante, de modo que el valor que finalmente se determine, quede sujeto a la potencial modificación que se haga de la base de aplicación de estos recargos, en virtud de lo que eventualmente se dictamine en otras discrepancias.

En base a lo señalado, el Panel distingue las siguientes alternativas:

### Materia Flete a Bodega:

Frontel

Alternativa 1: Actualizar el recargo de flete a bodega a 2,28%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Saesa

Alternativa 1: Actualizar el recargo de flete a bodega a 2,28%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Luz Osorno

Alternativa 1: Actualizar el recargo de flete a bodega a 2,28%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

#### Materia Flete a Obra:

Frontel

Alternativa 1: Actualizar el recargo de flete a bodega a 2,31%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Saesa

Actualizar el recargo de flete a bodega a 2,31% Alternativa 1:

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Luz Osorno

Actualizar el recargo de flete a bodega a 2,31% Alternativa 1:

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Edelaysen

Actualizar el recargo de flete a bodega a 2,31% Alternativa 1:

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

#### **Materia Gastos Generales:**

Frontel

Alternativa 1: Actualizar el recargo de gastos generales a 5,90%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Saesa

Alternativa 1: Actualizar el recargo de gastos generales a 5,90%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Luz Osorno

Alternativa 1: Actualizar el recargo de gastos generales a 5,90%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Edelaysen

Actualizar el recargo de gastos generales a 5,90% Alternativa 1:

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Dictamen N°55-2023

#### 4.2. Análisis

El Grupo Saesa discrepa del valor fijado por la SEC para los recargos de flete a bodega, flete a obra y gastos generales.

Agrega que el recargo de flete a bodega representa los costos del transporte de materiales desde la bodega del proveedor a dependencias de las concesionarias.

La discrepante señala que en el Informe Final de Recargos del VNR 2023 el Consultor incluyó el razonamiento para la determinación del flete a bodega, indicando:

"Para efectos de analizar y comparar los valores presentados se agrupó a las empresas en 2 categorías, empresas que operan en el SEN y empresas que operan en los SSMM de Magallanes y Aysén. Para el primer grupo se determinó el percentil 25% de la muestra como el valor máximo a emplear por este concepto".

Por otro lado, continúa, el recargo de flete a obra representa los costos del transporte de materiales desde sus bodegas hasta la obra. La discrepante señala que en el Informe Final de Recargos el Consultor incluyó el razonamiento para la determinación del flete a obra, indicando:

"Una vez revisados los valores y criterios empleados por las empresas se realizó un análisis comparativo entre los valores presentados por estas y otras fuentes de información, determinando que un valor representativo máximo a ser empleado corresponderá al percentil 25%".

Añade que el recargo de gastos generales representa los costos de administración tanto de obras contratadas a terceros como de otros costos, debidamente justificados y respaldados. La discrepante señala que en el Informe Final de Recargos el Consultor incluyó el razonamiento para la determinación del citado recargo, indicando:

"Así, una vez revisados los valores y criterios empleados por las empresas se realizó un análisis comparativo entre los valores presentados por estas y otras fuentes de información, determinando que un valor representativo máximo a ser empleado corresponderá al percentil 25%".

De esta forma, prosigue, para todos los recargos discrepados, el Consultor determinó un valor representativo máximo calculando el percentil 25% de los valores presentados por las empresas, procedimiento del que se obtienen los recargos por concepto de flete a bodega, flete a obra y gastos generales para las concesionarias.

Según la discrepante, el Consultor debió haber clasificado primero a las empresas en grupos que fueran más representativos de la realidad de la industria, para luego utilizar un estadígrafo como valor máximo.

El Grupo Saesa indica que para el cálculo del VAD, la Comisión define ATD de tal modo de agrupar a las empresas con valores agregados de distribución similares.

Según la empresa, para definir las ATD, la CNE primero divide a las empresas por tamaño, con un límite de suministro de un TWh/año. Agrega que esta categorización daría cuenta de las diferencias en acceso a financiamiento y estructura de costos. Finalmente, la discrepante estima el recargo de flete a bodega usando el percentil 25, considerando a las empresas según áreas típicas (una primera agrupación de las empresas de las áreas 1 a la 6 y una segunda, de la 7 a la 12). Con este método obtienen los siguientes recargos para las empresas del Grupo Saesa.

| Empresa   | Flete_Bodega | Flete_a_Obra | G_gen |
|-----------|--------------|--------------|-------|
| FRONTEL   | 2,28%        | 2,31%        | 5,90% |
| SAESA     | 2,28%        | 2,31%        | 5,90% |
| LUZOSORNO | 2,28%        | 2,31%        | 5,90% |
| EDELAYSEN |              | 2,31%        | 5,90% |

Por su parte, la SEC indica que el recargo de flete a bodega corresponde a los gastos en que incurre la concesionaria para el traslado del suministro y materiales para la construcción de las obras de distribución a su bodega, desde las dependencias de sus proveedores. En este contexto, y con el fin de analizar y comparar los valores presentados por las concesionarias, la SEC agrupó a las empresas en dos categorías, según si operan en el SEN o en un SM.

Para el primer grupo, la SEC determinó el percentil 25 de la muestra como valor máximo, mientras que, para el segundo, se compararon los valores presentados con los del proceso de Tarificación y Expansión de los SSMM para cuadrienio 2022 – 2024 para transmisión. Según la SEC, el criterio utilizado para el primer grupo sería correcto, dado que lo relevante sería no incluir en el mismo análisis a las concesionarias del SEN con las pertenecientes a los SSMM (Edelmag y Edelaysen).

Respecto del recargo de flete a obra, la SEC señala que este corresponde a los gastos en que incurre la concesionaria para el traslado del suministro y materiales para la construcción de las obras de distribución desde las bodegas de la empresa, hasta la obra.

En este contexto, y con el fin de analizar y comparar los valores presentados por las concesionarias para el flete a obra y los gastos generales, la SEC determinó el percentil 25 de la muestra como valor máximo para los recargos presentados por las empresas.

En base a los criterios antes descritos, la SEC fijó los recargos que se presentan en la siguiente tabla:

| Empresa   | Empresa Flete_Bodega Flete_a_Obra |       | G_gen |
|-----------|-----------------------------------|-------|-------|
| FRONTEL   | 2,00%                             | 2,20% | 4,88% |
| SAESA     | 2,00%                             | 2,20% | 4,88% |
| LUZOSORNO | 2,00%                             | 2,20% | 4,88% |

| EDELAYSEN | 2,20% | 4,88% |
|-----------|-------|-------|
|-----------|-------|-------|

Según se advierte, la presente discrepancia sobre los recargos de flete a bodega, flete a obra y gastos generales, recae sobre la metodología a emplear en su determinación. En particular, en cómo agrupar a las concesionarias para determinar los valores máximos de los recargos.

A juicio del Panel, la metodología empleada por la CNE para definir las ATD no tiene el propósito de categorizar por niveles de recargo, sino que el de comparar costos totales de instalaciones más sus costos de operación y mantenimiento, por unidad de potencia suministrada. Es decir, apunta a establecer una categorización por densidad de consumo y no por factores aislados. En tal sentido, al Panel no le parece adecuado en el caso en análisis utilizar una agrupación de empresas de acuerdo con la definición de ATD, debido a la falta de antecedentes que justifiquen el uso de esta categorización para calcular los referidos recargos.

Sobre la aplicación de un valor máximo para los recargos, la LGSE establece que la SEC podrá aceptar o modificar los valores comunicados por las empresas (art. 195). En este contexto, el Panel estima que la decisión metodológica de emplear la serie de valores de la industria para determinar estos recargos a través de un estadígrafo debe ir acompañada de un análisis que considere la naturaleza de los datos y, en particular, su dispersión.

El Panel realizó un análisis de dispersión de las muestras disponibles para los recargos discrepados, concluyendo que:

Para la muestra asociada al recargo de flete a bodega: (i) el coeficiente de variación de la muestra de datos (cociente entre la desviación estándar y la media) es de 34,2%; y (ii) el coeficiente de dispersión del cuartil (cociente entre la diferencia entre el tercer y el primer cuartil y la suma de ambos cuartiles) es de 23,0%. En tal sentido, se advierte que ambos indicadores evidencian que se trata de una muestra dispersa, motivo por el cual no es razonable la aplicación del percentil 25.

Para la muestra asociada al recargo de flete a obra: (i) el coeficiente de variación de la muestra de datos (cociente entre la desviación estándar y la media) es de 56,1%; y (ii) el coeficiente de dispersión del cuartil (cociente entre la diferencia entre el tercer y el primer cuartil y la suma de ambos cuartiles) es de 32,6%. En tal sentido, se advierte que ambos indicadores evidencian que se trata de una muestra dispersa, motivo por el cual no es razonable la aplicación del percentil 25.

Finalmente, para la muestra asociada a al recargo de gastos generales: (i) el coeficiente de variación de la muestra de datos (cociente entre la desviación estándar y la media) es de 36,5%; y (ii) el coeficiente de dispersión del cuartil (cociente entre la diferencia entre el tercer y el primer cuartil y la suma de ambos cuartiles) es de 17,6%. En tal sentido, el Panel advierte que ambos indicadores evidencian que se trata de una muestra dispersa.

En el contexto descrito, el Panel considera que la mediana es el estadígrafo más apropiado para las tres muestras asociadas a los recargos discrepados.

Respecto del recargo de flete a bodega, el Panel calculó un valor referencial para la discrepante comparando la mediana de la muestra<sup>1</sup> como recargo máximo (2,71%), y el valor declarado por la discrepante (2,71%). Este valor referencial (2,71%) es más cercano a la propuesta de la empresa (2,28%) que al valor fijado por la SEC (2,00%).

Para el recargo de flete a obra, el Panel calculó un valor referencial para la discrepante comparando la mediana de la muestra como recargo máximo (3,00%), y el valor declarado por la discrepante (7,58% para Frontel, 5,78% para Saesa, 6,75% para Luz Osorno y 5,48% para Edelaysen). Este valor referencial (3,00%) es más cercano a la propuesta del Grupo Saesa (2,31%) que al valor fijado por la SEC (2,20%).

Finalmente, respecto del recargo de gastos generales, el Panel calculó un valor referencial para la discrepante comparando la mediana de la muestra<sup>2</sup> como recargo máximo (6,00%), y el valor declarado por la discrepante (6,90%). Este valor referencial (6,00%) es más cercano a la propuesta del Grupo Saesa (5,90%) que al valor fijado por la SEC (4,88%).

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a las solicitudes de la discrepante.

#### 4.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerdan los siguientes Dictámenes:

## Materia Flete a Bodega:

Frontel

Actualizar el recargo de flete a bodega a 2,28%

Saesa

Actualizar el recargo de flete a bodega a 2,28%

Luz Osorno

Actualizar el recargo de flete a bodega a 2,28%

### Materia Flete a Obra:

Frontel

Actualizar el recargo de flete a obra a 2,31%

Saesa

<sup>1</sup> Los recargos de Saesa, Frontel y Luz Osorno se representaron con un único valor en atención a su origen común.

<sup>2</sup> Ídem anterior

Dictamen N°55-2023



Actualizar el recargo de flete a obra a 2,31%

Luz Osorno

Actualizar el recargo de flete a obra a 2,31%

Edelaysen

Actualizar el recargo de flete a obra a 2,31%

### **Materia Gastos Generales:**

Frontel

Actualizar el recargo de gastos generales a 5,90%

Saesa

Actualizar el recargo de gastos generales a 5,90%

Luz Osorno

Actualizar el recargo de gastos generales a 5,90%

Edelaysen

Actualizar el recargo de gastos generales a 5,90%

#### **DISMINUCIÓN DE VNR POR BIENES INTANGIBLES** 5.

## 5.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Frontel:

Incrementar los valores de VNR de BBII reconocidos por la SEC Alternativa 1:

en las siguientes cifras:

| Remuneraciones (\$)           | 384.427.543   |
|-------------------------------|---------------|
| Contratos y patentes (\$)     | 284.390.929   |
| Gastos administrativos (\$)   | 1.156.229.096 |
| Sistemas Computacionales (\$) | 59.082.719    |
| Total BBII Solicitados (\$)   | 1.884.130.288 |

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Saesa:

Alternativa 1: Incrementar los valores de VNR de BBII reconocidos por SEC en

las siguientes cifras:

25 de 51 Dictamen N°55-2023

| Remuneraciones (\$)           | 967.865.689   |
|-------------------------------|---------------|
| Contratos y patentes (\$)     | 272.409.211   |
| Gastos administrativos (\$)   | 1.264.168.019 |
| Sistemas Computacionales (\$) | 138.135.480   |
| Total BBII Solicitados (\$)   | 2.642.578.399 |

Alternativa 2:

Rechazar la solicitud de la Sociedad Austral de Electricidad S.A.

Luz Osorno:

Alternativa 1:

Incrementar los valores de VNR de BBII reconocidos por SEC en las siguientes cifras:

| Remuneraciones (\$)           | 301.728.650 |
|-------------------------------|-------------|
| Contratos y patentes (\$)     | 10.759.503  |
| Gastos administrativos (\$)   | 103.786.721 |
| Sistemas Computacionales (\$) | 4.149.842   |
| Total BBII Solicitados (\$)   | 420.424.716 |

Alternativa 2:

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Edelaysen:

Alternativa 1:

Incrementar los valores de VNR de BBII reconocidos por SEC en las siguientes cifras:

| Remuneraciones (\$)           | 391.174.916 |
|-------------------------------|-------------|
| Contratos y patentes (\$)     | 109.208.183 |
| Gastos administrativos (\$)   | 303.135.590 |
| Sistemas Computacionales (\$) | 10.583.139  |
| Total BBII Solicitados (\$)   | 814.101.828 |

Alternativa 2:

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

### 5.2. Análisis

El Grupo Saesa señala que para el actual proceso VNR presentó los valores de los BBII calculándolos como el equivalente al 2% de la renovación de obras presentados en este proceso (suma de instalaciones eléctricas más BMeI). Explica que considera razonable haber presentado un valor de BBII equivalente a un 2% de los bienes físicos del VNR, cifra que la

26 de 51 Dictamen N°55-2023

LGSE establece como máximo. Lo anterior, añade, en base a que el desglose detallado de los costos a incurrir supera ese límite legal.

Expone que la presente discrepancia se desglosa en: (i) remuneraciones y (ii) conceptos no incorporados en la determinación de los BBII.

En lo que dice relación con el punto de remuneraciones, el Grupo Saesa indica que para determinarlas la SEC consideró el monto de un mes de remuneraciones del proceso de Costos de Explotación 2022, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Empresa    | Remuneraciones (\$) |  |  |
|------------|---------------------|--|--|
| Frontel    | 597.678.064         |  |  |
| Saesa      | 1.025.952.915       |  |  |
| Luz Osorno | 6.313.464           |  |  |
| Edelaysen  | 133.917.301         |  |  |

La discrepante puntualiza que esos montos determinados por la SEC no consideran que los costos de explotación están sujetos a la exigencia de giro exclusivo, por lo que sólo se informa la componente de distribución de la empresa contratante, dejando fuera el monto de remuneración de un determinado trabajador que se dedica a la distribución de las otras empresas del Grupo Saesa no contratante.

Explica que los montos que reclama se ingresan como costos a través de la cuenta contable de gasto por servicios compartidos (N°554010100). Por lo tanto, prosigue, para obtener el gasto de remuneración efectivo se debe adicionar esta cuenta contable. Precisa que dado lo anterior, siguiendo el criterio de la SEC, se debería sumar 1/12 de los gastos compartidos mencionados en su componente asignada a distribución. Expone que esto significa agregar \$2.045 millones para las cuatro empresas del Grupo Saesa, de acuerdo con la distribución que se muestra en la siguiente tabla:

| Empresa    | Cuenta Gastos Compartidos (\$) |  |  |  |
|------------|--------------------------------|--|--|--|
| Frontel    | 384.427.543                    |  |  |  |
| Saesa      | 967.865.689                    |  |  |  |
| Luz Osorno | 391.174.916                    |  |  |  |
| Edelaysen  | 301.728.650                    |  |  |  |

Señala que para todos estos valores se consideró los costos de explotación informados a diciembre de 2022, llevados a base mensual.

Respecto a (ii), esto es a diversos conceptos no incorporados en la determinación de los BBII, según la discrepante se debieran sumar los siguientes ítems:

(i) Contratos y Patentes. Expone que en este ítem se consideran todas las asesorías asociadas a las licitaciones en la búsqueda de los mejores proveedores de bienes y servicios que la operación requiere, como las correspondientes a licitaciones y su resolución, desarrollo de contratos con proveedores, realización de trámites en organismos públicos, notarías, conservador de bienes raíces, para cumplimiento de normas contables y tributarias, patentes, entre los principales.

Señala que los montos por este concepto se resumen en la siguiente tabla:

| Asesorías                |             | Montos (\$) |            |            |             |
|--------------------------|-------------|-------------|------------|------------|-------------|
|                          | Saesa       | Frontel     | Edelaysen  | Luz Osorno | Total Grupo |
| Licitaciones – Asesorías | 83.994.397  | 34.968.978  | 25.943.645 | 2.626.246  | 147.533.266 |
| Asesorías Legales        | 9.139.716   | 40.677.020  | 3.067.979  | 156.288    | 53.041.002  |
| Asesorías Centralizado   | 17.676.511  | 16.833.558  | 4.550.720  | 2.041.933  | 41.102.722  |
| Total                    | 110.810.623 | 92.479.556  | 33.562.344 | 4.824.467  | 241.676.990 |

| Patentes                     | Montos (\$) |            |            |            |                    |
|------------------------------|-------------|------------|------------|------------|--------------------|
|                              | Saesa       | Frontel    | Edelaysen  | Luz Osorno | <b>Total Grupo</b> |
| Contribuciones Bienes Raíces | 6.151.560   | 6.244.826  | 5.130.627  | 441.398    | 17.968.411         |
| Patentes Comerciales         | 38.469.922  | 36.865.494 | 30.018.869 | 3.933.917  | 109.288.201        |
| Total                        | 44.621.482  | 43.110.320 | 35.149.496 | 4.375.315  | 127.256.612        |

| Atomoién Clientee y Maulestine                                     | Montos (\$) |             |            |            |             |
|--|-------------|-------------|------------|------------|-------------|
| Atención Clientes y Marketing                                      | Saesa       | Frontel     | Edelaysen  | Luz Osorno | Total Grupo |
| Agencias Asesores MKT  | 16.379.687  | 10.797.422  | 1.578.760  | 1.559.721  | 30.315.591  |
| Publicidad Vehículos   | 2.111.120   | 719.700     | 119.950    | -          | 2.950.770   |
| Estudios oficinas atención clientes,<br>localizaciones, dotaciones | 98.486.299  | 137.283.932 | 38.797.633 | -          | 274.567.864 |
| Total  | 116.977.106 | 148.801.054 | 40.496.343 | 1.559.721  | 307.834.224 |

| Total Contratos y Patentes | 272.409.211 284.390.929 109.208.183 10.759.503 676.767.826 |
|----------------------------|--|

(ii) Gastos Administrativos. La empresa considera que, durante el periodo de organización y puesta en marcha, la concesionaria incurre en gastos relacionados con el pago de suministros y mantención de la infraestructura utilizada. Según la discrepante esos gastos son los siguientes: arriendo, servicios básicos, gastos oficina, comunicaciones, ciclo comercial, mantención y contratistas.

| Empresa     | Gastos Administrativos (\$) |  |  |
|-------------|-----------------------------|--|--|
| Frontel     | 1.156.229.096               |  |  |
| Saesa       | 1.264.168.019               |  |  |
| Luz Osorno  | 103.786.721                 |  |  |
| Edelaysen   | 303.135.590                 |  |  |
| Total Grupo | 2.827.319.427               |  |  |

(iii) Implementación de Sistemas Computacionales. La discrepante señala que para organizarse antes de iniciar la operación la empresa debe adquirir sistemas computacionales adecuados a todas las funciones de la organización. En resumen, prosigue, en este ítem se incluyen los gastos en TI, considerando los sistemas TI Macro HW y sistema TI Macro SW.

Precisa que para determinar el monto de este ítem se utilizó el mismo criterio usado por la CNE en el proceso VAD 2020 – 2024 para calcular la inversión en TI asociada a BBII de la empresa modelo, es decir un 2,225% del total de la inversión Stock TI Macro.

| Empresa     | Sistemas Computacionales (\$) |  |  |
|-------------|-------------------------------|--|--|
| Frontel     | 59.082.719                    |  |  |
| Saesa       | 138.135.480                   |  |  |
| Luz Osorno  | 4.149.842                     |  |  |
| Edelaysen   | 10.583.139                    |  |  |
| Total Grupo | 211.951.180                   |  |  |

En conformidad con lo expresado, la discrepante solicita al Panel dictaminar que se incrementen los valores de VNR de BBII reconocidos por la SEC en los siguientes montos:

| Empresa    | Remuneraciones (\$) | Contratos y<br>Patentes<br>(\$) |               | Sist<br>Computacionales<br>(\$) | Total BI<br>Solicitados (\$) |
|------------|---------------------|---------------------------------|---------------|---------------------------------|------------------------------|
| Frontel    | 384.427.543         | 284.390.929                     | 1.156.229.096 | 59.082.719                      | 1.884.130.288                |
| Saesa      | 967.865.689         | 272.409.211                     | 1.264.168.019 | 138.135.480                     | 2.642.578.399                |
| Luz Osorno | 301.728.650         | 10.759.503                      | 103.786.721   | 4.149.842                       | 420.424.716                  |
| Edelaysen  | 391.174.916         | 109.208.183                     | 303.135.590   | 10.583.139                      | 814.101.828                  |

Por su parte, la SEC señala que las empresas del Grupo Saesa no presentaron una metodología de cálculo para su estimación de los BBII. Según ese organismo, Saesa habría tomado el 50% de los Otros Costos presentados a chequeo del año 2022 (Costos de Explotación 2022) como un total para el *holding*, y con esto su conclusión fue que se debía considerar el 2% del VNR en BBII para cada empresa.

Para la SEC la estimación de la empresa no se refiere a gastos de organización sino que a gastos de operación, mantenimiento, atención de clientes, prestación de servicios, etc; todos asociados a una empresa en operación, por lo que determinó los BBII para las empresas del grupo en base a una metodología uniforme aplicada a todas las empresas, lo que muestra en la siguiente tabla:

| Empresa              | Frontel       | Saesa         | Edelaysen   | Luz Osorno |
|----------------------|---------------|---------------|-------------|------------|
| Gastos de Personal   | 1.396.994.973 | 2.269.960.217 | 261.507.793 | 43.840.079 |
| Estudios y Asesorías | 509.042.199   | 855.088.599   | 76.586.274  | 34.371.849 |
| BBII Estimados       | 1.906.037.171 | 3.125.048.815 | 338.094.067 | 78.211.929 |

Respecto de las remuneraciones, la SEC indica que las empresas del grupo habrían señalado que los montos propuestos incluirían únicamente a la empresa contratante, sin considerar la remuneración de trabajadores de distribución pertenecientes a otras empresas del grupo. Dado lo anterior, la empresa solicita agregar 1/12 de la componente de distribución de los gastos compartidos.

Respecto a esta solicitud, la SEC hace presente que ninguna de las empresas del grupo reporta costos por servicios prestados a empresas relacionadas en el proceso de Costos de Explotación 2022. Asimismo, continúa, la glosa de la cuenta no permite verificar que estos valores sólo correspondan a remuneraciones.

Agrega que, con respecto a los montos presentados, estos están mal asignados. Por ejemplo señala que para la empresa Frontel se indica que ha contratado estos servicios por \$967.865.689, los que realmente corresponderían a remuneraciones de trabajadores de la

Dictamen N°55-2023

empresa Saesa, y los servicios contratados de Saesa de \$391.174.916 correspondería a remuneraciones de la empresa Luz Osorno. Según la SEC los valores solicitados no son consistentes, porque no queda claro si sólo consideran remuneraciones, ni los costos que correspondería a cada una.

Sostiene que la discrepancia debe ser rechazada, no sólo porque los valores que se pretende incorporar corresponden a servicios que debieran estar considerados en el capital de explotación, sino que además porque los valores propuestos no son consistentes ni contienen la información para considerar que corresponden a remuneraciones.

Agrega que las asesorías que solicita el grupo ya estarían modeladas bajo "Procesos de licitación de bienes y servicios", y los de Atención Clientes y Marketing bajo el título "Imagen Corporativa" y el título "Asesorías en Políticas de Atención de Clientes".

Añade que las contribuciones y patentes comerciales que se solicitan adicionar a los BBII se reconocen anualmente en el proceso de costos de explotación a todas las empresas que lo presentan, por lo que no se considera VNR.

La SEC concluye de lo anterior que lo solicitado por la discrepante ya se encuentra considerado, o no corresponde a los gastos de organización de la empresa.

Respecto de la implementación de sistemas computacionales, la SEC señala que el grupo consideró un 2,225% del total de la inversión Stock TI Macro, criterio utilizado por la CNE en el proceso VAD 2020 – 2024 para calcular la inversión en TI asociada a BBII. La SEC expone que este ítem ya fue considerado por ella en la modelación de los BBII de las empresas, bajo el título "Implementación de Sistemas de Información (contraparte)".

El Panel advierte que el cálculo de los BBII es un ejercicio abstracto respecto del periodo previo al inicio de la operación de una empresa distribuidora de energía eléctrica. En ese contexto, los BBII representan los gastos de organización propios de la puesta en marcha de la concesionaria incurridos con anterioridad al inicio de su operación comercial.

En materia de BBII se debe tener presente también lo que el Panel ha expresado a este respecto en procesos anteriores, en el sentido de que el cálculo que debe realizarse para determinar esta clase de bienes no corresponde a la simulación de una realidad potencialmente observable, sino que a la simulación de una situación teórica, no verificable, toda vez que las empresas no aparecen en el mercado de modo instantáneo, sino que son el resultado de un proceso de formación y crecimiento, a lo largo de varios años.

Para el Panel, y en consistencia con procesos anteriores, los gastos asimilables al concepto de BBII pueden ser incorporados mediante la inclusión de un mes de remuneraciones del personal asociado al giro de la concesionaria y los gastos específicos necesarios para que el personal pueda realizar sus labores de coordinación y capacitación durante ese mes.

Asimismo, los BBII pueden incluir los estudios y asesorías necesarios para la puesta en marcha. Respecto de los costos asociados a certificaciones de procesos o similares, a juicio

del Panel, solo deben incluirse los que se refieran a requerimientos contenidos en normas que sean de cumplimiento obligatorio para las empresas distribuidoras.

En opinión del Panel los BBII no deben considerar ítems de costos propios del ciclo comercial, tales como facturación y cobranza, dado que los BBII refieren al periodo previo a la entrada en operación, y por lo tanto, anterior a cualquier operación comercial hacia los clientes. Esto, teniendo presente que, como ya se mencionó, los BBII contemplan un mes de remuneraciones y otros gastos asociados, lo que incluye al personal que realiza dicha labor. Tampoco deben considerarse los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura de distribución que, durante el periodo en cuestión, está en proceso de entrada en servicio.

Para resolver la presente discrepancia, el Panel debe dirimir si corresponde agregar a los BBII las partidas de costos solicitadas por la discrepante. Estos ítems incluyen gastos asociados a remuneraciones; contratos y patentes; gastos administrativos; y gastos en sistemas computacionales.

Sobre los gastos por servicios compartidos, en opinión del Panel, las concesionarias pueden incluir gastos asociados a pagos a terceros en la medida que demuestren que estos pueden calificarse bajo los conceptos atribuibles a BBII. En el caso en análisis, la empresa no entregó información suficiente sobre las actividades que se estaban remunerando, por lo que el Panel no considerará los montos señalados en las remuneraciones asociadas a los BBII.

Respecto de los contratos y patentes, la concesionaria solicita agregar costos en asesorías para la selección de proveedores, confección de contratos, temas legales y atención a clientes. El Panel tiene presente que el cálculo de BBII de la SEC incluye ítems similares a los solicitados en las partidas de asesorías en elaboración de contratos laborales, en procesos de licitación de bienes y servicios, y en políticas de atención de clientes. En este contexto, el Panel advierte que el Grupo Saesa no aporta antecedentes suficientes que justifiquen un incremento de los costos en asesorías respecto de los que ya incluyó la SEC. Por lo anterior, el Panel no considerará la propuesta de incremento del Grupo Saesa respecto de asesorías, en la categoría de gastos en contratos y patentes.

Sobre los gastos de administración, la discrepante solicita, entre otras cosas, incorporar a los BBII gastos del ciclo comercial. Estos gastos están asociados a la relación de la empresa con los clientes, en circunstancias que dicha relación comercial, a juicio del Panel, solo se concreta una vez que la empresa entre en operación. Asimismo, la concesionaria incluye costos de O&M en un marco temporal previo a la operación de las redes de la concesionaria. Dado lo anterior el Panel no accederá a la propuesta del Grupo Saesa respecto de gastos del ciclo comercial y los costos de O&M, en la categoría de gastos de administración.

Finalmente, respecto a la implementación de sistemas computacionales, la concesionaria propone agregar un monto basado en un porcentaje del inventario de *software* y *hardware*. Por su parte, la SEC incluyó en los BBII un monto calculado de manera similar. En este contexto, el Panel advierte que el Grupo Saesa no aporta antecedentes suficientes que justifiquen un incremento de los costos en esta materia, respecto de los que ya incluyó la



SEC. En consecuencia, el Panel no accederá a la propuesta del Grupo Saesa respecto de los gastos de implementación de sistemas computacionales.

El Panel calculó un valor de referencia excluyendo los ítems cuestionados en los párrafos anteriores, obteniendo valores más cercanos a los de la SEC que a las propuestas de la discrepante.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a las solicitudes de las discrepantes.

#### 5.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerdan los siguientes Dictámenes:

Frontel:

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Saesa:

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Luz Osorno:

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Edelaysen:

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

#### DISMINUCIÓN DE VNR POR RECARGO BODEGAJE 6.

#### 6.1. Alternativas

La discrepante solicita un incremento en el VNR derivado de un mayor reconocimiento por los costos de bodegaje. El Panel tiene presente que el modelo de valorización de instalaciones reconoce los costos por este concepto mediante la aplicación de un recargo porcentual.

En la presente discrepancia, si bien la empresa propone, en el contexto de su exposición, un recargo porcentual, en su solicitud propone un monto específico.

Al respecto, dado que la concepción formal de este recargo es en términos porcentuales, el Panel considerará como alternativas los recargos porcentuales propuestos por la discrepante, de modo que el valor que finalmente se determine, quede sujeto a la eventual modificación que se haga de la base de aplicación de estos recargos, en virtud de lo que se dictamine en otras discrepancias.

Sobre la base de lo expuesto, el Panel distingue las siguientes alternativas:

Frontel

Alternativa 1: Incrementar los valores fijados para el recargo de bodegaje a 3,74%

Dictamen N°55-2023 33 de 51



Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Saesa

Alternativa 1: Incrementar los valores fijados para el recargo de bodegaje a 3,74%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Edelaysen

Alternativa 1: Incrementar los valores fijados para el recargo de bodegaje a 3,74%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Luz Osorno

Alternativa 1: Incrementar los valores fijados para el recargo de bodegaje a 3,74%

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

## 6.2. Análisis

La discrepante indica que la SEC instruyó, en la RE N°2.423, el procedimiento y metodología para la determinación de las distintas partidas del VNR, indicando:

"Los costos de bodegaje se deben entender como los necesarios para cubrir las necesidades reales de adquisición, almacenamiento y transferencia de materiales de distribución destinados a la construcción de instalaciones de distribución. Asimismo, deberá considerar los costos financieros asociados a la permanencia de los equipos y materiales en bodega"

Agrega que luego, la referida resolución señala:

"Costos financieros asociados a la permanencia de los equipos y materiales en bodega. Estos se determinarán en función de tiempo medio estimado de permanencia en la bodega y una tasa de interés real anual debidamente justificada. Por su naturaleza financiera, este costo podría no estar reflejado en la contabilidad de la concesionaria".

La discrepante afirma que, en consistencia con lo indicado por la citada resolución, entregó sus valores de bodegaje desglosados en costo financiero y costo operacional. Sin embargo, prosigue, el Consultor eliminó el costo financiero para aquellas empresas que lo informaron, ya que consideró que así lo instruiría el Dictamen N°19 de 2019 del Panel. Agrega que luego de desechar tales costos financieros, fijó como valor máximo el primer cuartil de los valores remanentes.

El Grupo Saesa indica que los procesos de VNR 2007, 2011 y 2015 consideraron los costos financieros en el recargo de bodegaje, pero que en el proceso VNR 2019 la autoridad no los contempló, en virtud del citado dictamen.

Agrega que el acceso a mejores precios implica la compra por volúmenes, lo que a su vez implica la necesidad de almacenar en bodega, donde materiales y equipos podrían

Dictamen N°55-2023 34 de 51

permanecer varios meses. Adicionalmente, afirma que las empresas deben disponer de un *stock* en bodega para necesidades, tales como crecimiento vegetativo, renovación de obras, cumplimiento de la Norma Técnica de Distribución (NTD), y para planes de emergencia climático, robo de conductores, accidentes y otros imprevistos.

El Grupo Saesa plantea que el costo financiero debe ser considerado en el recargo por bodegaje para reflejar el costo asociado a la permanencia de equipos y materiales en almacenes, costo que sostiene se calcula de acuerdo con las existencias promedio. Agrega que los intereses intercalarios corresponderían al costo del capital inmovilizado en terreno durante el periodo de ejecución de las obras y hasta su puesta en servicio. Añade que los intereses intercalarios se considerarían desde el momento que el material sale de bodega hasta que llega a terreno, por lo que no habría doble contabilización de costos.

Indica que actualmente cuenta con ocho almacenes de materiales en distintas ciudades para abastecer la demanda de sus distribuidoras, que atienden zonas que, en conjunto, abarcan una superficie superior a los 200.000 m².

El Grupo Saesa señala que el inventario promedio estimado que se debe mantener en la actualidad es de siete meses de consumo, lo cual puede variar por diversas causales, tales como: (i) condiciones climáticas; (ii) retrasos en la obtención de permisos de paso, servidumbres y concesiones; (iii) incumplimientos de proveedores; (iv) cambios de normativa constructiva; y (v) replanificaciones por parte de la gerencia.

La discrepante indica que, debido a la entrada en vigencia de la NTD, ha experimentado un incremento en el consumo de materiales derivado del aumento en la construcción de proyectos para cumplir con las exigencias de esa norma. Afirma que el consumo mensual ha variado de \$1.500 millones el 2017 a \$2.500 millones durante el 2018 (inicio de la entrada en vigencia de la citada norma), y a \$4.000 millones como promedio mensual el 2019. Adicionalmente, explica que la pandemia de COVID habría dejado restricciones en la cadena de suministro, aumentando los requerimientos de almacenamiento.

El Grupo Saesa afirma que calculó el costo financiero considerando una tasa de 7,4% real anual antes de impuestos y el *stock* medio de existencias en bodega de los materiales y equipos destinados a proyectos de inversión en distribución en el año 2022, descontando el valor del flete a bodega.

Finalmente, la discrepante estima el recargo de bodegaje usando el percentil 25%, considerando el costo financiero y agrupando a las empresas según áreas típicas (una primera agrupación incluye a las empresas de las áreas 1 a la 6 y una segunda, de la 7 a la 12). Con este método obtiene un recargo de 3,74%.

Por su parte, la SEC señala que para establecer un valor de referencia respecto a los costos de bodegaje se consideraron los valores que presentaron las empresas, descontando los costos financieros que se hubiesen incluido, lo que considera estaría acorde a dictámenes de procesos anteriores. Agrega que, posteriormente, calculó el máximo recargo permitido como el percentil 25 de los valores presentados por la industria.

Según se advierte, la presente discrepancia se origina en la eliminación de los costos financieros del material almacenado y en la agrupación de las empresas en el cálculo del recargo de bodegaje.

Los costos financieros del bodegaje se generan en la medida que bienes y materiales se almacenen en forma previa a su uso en el despliegue de la red y en proyectos de reposición de la misma. En tal sentido, lo relevante es que dichos costos se incluyan en el VNR, ya sea como parte del recargo de bodegaje o como intereses intercalarios. Respecto de estos últimos, el Panel tiene presente que, en su definición general, estos se refieren al devengo del costo financiero por capital inmovilizado previo a que los activos respectivos comiencen a generar renta. En el contexto del VNR, los intereses intercalarios cubren el costo financiero desde los desembolsos de caja que se realizan para la adquisición de equipos y materiales, hasta el momento en que estos son puestos en servicio y comienzan a generar flujos económicos para la concesionaria. En este sentido, la propuesta de la discrepante, de calcular los intereses intercalarios desde la salida de bodega de los activos, y no desde su adquisición, se contrapone a la definición amplia del concepto y duplicaría estos costos por el lapso en el que los equipos y/o materiales estén inmovilizados en bodega.

A juicio del Panel, la metodología empleada por la CNE para definir las ATD no tiene el propósito de categorizar por niveles de recargo, sino que el de comparar costos totales de instalaciones más sus costos de operación y mantenimiento, por unidad de potencia suministrada. Es decir, apunta a establecer una categorización por densidad de consumo y no por factores aislados. En tal sentido, al Panel no le parece adecuado en el caso en análisis utilizar una agrupación de empresas de acuerdo con la definición de ATD, debido a la falta de antecedentes que justifiquen el uso de esta categorización para calcular este recargo.

Sobre la aplicación de un valor máximo para los recargos, la LGSE establece que la SEC podrá aceptar o modificar los valores comunicados por las empresas (art. 195). En este contexto, el Panel estima que la decisión metodológica de emplear la serie de valores de la industria para determinar este recargo a través de un estadígrafo debe ir acompañada de un análisis que considere la naturaleza de los datos y, en particular, su dispersión.

El Panel realizó un análisis de dispersión de la muestra disponible, concluyendo que: (i) el coeficiente de variación de la muestra de datos (cociente entre la desviación estándar y la media) es cercano al 50%; y (ii) el coeficiente de dispersión del cuartil (cociente entre la diferencia entre el tercer y el primer cuartil y la suma de ambos cuartiles) es de 34,0%. En tal sentido, advierte que ambos indicadores evidencian que se trata de una muestra dispersa, motivo por el cual no es razonable la aplicación del percentil 25.

En el contexto descrito, el Panel considera que un estadígrafo más apropiado para el recargo en análisis es la mediana.

El Panel calculó un valor referencial para la discrepante comparando la mediana de la muestra<sup>3</sup> como recargo máximo (4,83%), y el valor declarado por la discrepante (2,78%), ambos sin gastos financieros. Este valor referencial (2,78%) es más cercano al valor fijado por la SEC (2,78%) que a la propuesta de la empresa (3,74%).

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a las solicitudes de las discrepantes.

#### 6.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerdan los siguientes Dictámenes:

Frontel

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Saesa

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Luz Osorno

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa Edelaysen

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

# 7. DISMINUCIÓN DE BMEI POR CRITERIO 1 - AJUSTE DE ASIGNACIÓN ÁREA CATEGORÍAS TERRENOS, EDIFICIOS, VEHÍCULOS, EQUIPOS, BIENES DE OFICINA, *HARDWARE* Y OTROS BIENES

# 7.1. Alternativas

Alternativa 1: No aplicar al Grupo Saesa la reducción de BMeI por el criterio "Ajuste de asignación Área" en las categorías de terrenos, edificios, equipos, vehículos, bienes de oficina, hardware y otros bienes, lo cual implica

incrementar el VNR en los montos señalados en la siguiente tabla:

| Empresa    | Monto (\$)    |
|------------|---------------|
| Frontel    | 1.202.090.447 |
| Saesa      | 5.726.966.146 |
| Edelaysen  | 361.728.079   |
| Luz Osorno | 210.319.400   |

Los recargos de Saesa, Fronter y Luz Osorno se representaron con un unico valor en atención

Dictamen N°55-2023

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los recargos de Saesa, Frontel y Luz Osorno se representaron con un único valor en atención a su origen común.

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

#### 7.2. Análisis

Grupo Saesa discrepa de la aplicación del criterio de descuento "Ajuste de Asignación Área" para las categorías: Terrenos, Edificios, Vehículos, Equipos, Bienes de Oficina, Hardware y Otros Bienes.

La discrepante señala que las empresas realizan una asignación de cada bien que conforma la categoría BMeI a las distintas áreas de trabajo, siguiendo las normas del sistema de cuentas. Agrega que en el caso de terrenos, edificios y vehículos se realiza una prorrata en las distintas áreas y que en el caso de bienes de oficina, hardware, software y otros bienes se asignan a un área en particular.

Indica que todas las empresas del Grupo Saesa informaron 156 áreas y 1.135 trabajadores.

El Grupo Saesa expone que el ajuste discrepado se realiza sobre la asignación a chequeo del VNR de los bienes. Agrega que para estos efectos, la SEC considera que la asignación que las empresas realizan en el proceso de costos de explotación de cada persona dentro de cada área de trabajo es un buen reflejo de la asignación de los bienes que requiere cada área de trabajo para sus labores, y también para identificar las áreas de trabajo con personas con "remuneración activada", lo que quiere decir, explica, que parte de las actividades del trabajador corresponden a la construcción de la red y por lo tanto los bienes que necesita esa persona debiesen ser considerados en los recargos del VNR. Indica que el ajuste se calcula como la diferencia porcentual en los porcentajes a chequeo asignados en VNR y Costos de Explotación 2022:

% Ajuste Asignación Área = 
$$\frac{\% \text{ A Chequeo VNR} - \% \text{ Asignación Área Costos}}{\% \text{ A Chequeo VNR}}$$

El Grupo Saesa señala que por este criterio se ajustaron 82 áreas en Frontel, 130 áreas en Saesa, 29 áreas en Edelaysen y 25 áreas en Luz Osorno. Agrega que el rechazo total de BMeI por este ajuste para el grupo (excluyendo softwares) ascendió a \$7.501 millones, de los cuales \$1.202 millones corresponden a Frontel, \$5.727 millones a Saesa, \$362 millones a Edelaysen y \$210 millones a Luz Osorno.

La discrepante declara que tanto para los procesos de VNR y costos de explotación, las empresas del grupo asignan cada área de trabajo a distintas actividades y líneas de negocio empleando una matriz de tiempo, definida como el porcentaje del tiempo que una cierta área le dedica a una cierta actividad SEC y a una cierta línea de negocio. Agrega que, en ambos procesos, utiliza los mismos porcentajes de asignación a cada actividad y línea de negocio. Sin embargo, prosigue, para la SEC los porcentajes serían distintos, ya que para determinar el porcentaje a distribución de una cierta área en costos de explotación utiliza el porcentaje de la remuneración de esa área asignada a distribución sobre la remuneración total.

A juicio del Grupo Saesa, calcular de esta forma el porcentaje asociado a distribución de costos de explotación sería incorrecto, debido a que desconocería la existencia de las

Dictamen N°55-2023

exigencias del giro exclusivo de distribución, dispuestas en la Ley N° 21.194, cuyos alcances, prosigue, fueron establecidos en la Resolución Exenta CNE N° 176-2020 y sus modificaciones posteriores.

Agrega que sin perjuicio de que en esta resolución se dispone que una concesionaria de distribución podrá desarrollar actividades que permitan aprovechar economías de ámbito entre empresas distribuidoras y de otros segmentos, los ingresos y costos derivados de estas actividades deberán ser considerados bajo un sistema de contabilidad independiente.

Añade que para dar cumplimiento a esta disposición, desarrolló un sistema de contabilidad basado en el sistema "ABC Costing", en el que los ingresos y costos de las distintas empresas se asignan a la empresa generadora del costo y a la línea de negocios correspondientes. Afirma que, sin embargo, la exigencia de la resolución anterior limita su alcance a los ingresos y los costos, mas no a los activos. Ello, prosigue, conllevaría a que el porcentaje de asignación de área de costos sea distinto al de VNR.

Finalmente, la discrepante indica que la SEC, para su cálculo, sólo considera la remuneración de distribución de la empresa contratante, y no los costos por el servicio que presta el personal a otras empresas distribuidoras y, por ende, sus bienes asociados.

La SEC, por su parte, se refiere a lo manifestado por el Grupo Saesa, en el sentido de que en el cálculo sólo se estaría considerando la remuneración de distribución de la empresa contratante, y no los costos derivados del servicio que presta el personal a otras empresas distribuidoras y, por ende, sus bienes asociados.

Al respecto, sostiene que se trataría de información nueva, ya que en el proceso de costos de explotación las empresas del Grupo Saesa no declararon servicios o gastos pagados a empresas relacionadas.

Agrega que no concuerda con la discrepancia del Grupo Saesa, ya que considera que la información de costos de explotación debe ser consistente con la información del VNR.

Sin perjuicio de lo anterior, propone como alternativa que la discrepante entregue la remuneración de cada persona asignada a chequeo por cada empresa (una persona con remuneración en cuatro empresas), indicando también qué parte del VNR presentado y rechazado de cada empresa se encontraba en otras empresas. Añade que, luego de esto, la SEC podrá aplicar nuevamente su ajuste a cada área.

El Panel considera que la solicitud de la discrepante es atendible, en virtud del funcionamiento operativo entre las empresas distribuidoras que conforman el Grupo Saesa. Al respecto, entiende que los porcentajes de asignación de costos solo consideraron las remuneraciones directas, y no aquellas que fueron consignadas como servicios.

Bajo este entendimiento, se solicitó a la discrepante que enviara los cálculos adicionando a las remuneraciones los costos de dichos servicios. Tales cálculos, no controvertidos, dan cuenta de que los porcentajes de asignación de costos de explotación y los de VNR informados

por las empresas son mayoritariamente coincidentes, con diferencias poco significativas, lo que indica que no deben practicarse los ajustes considerados por la SEC.

Sin perjuicio de lo anterior, de la misma planilla enviada por el Grupo Saesa, el Panel aprecia que en la determinación de los porcentajes de asignación de costos de explotación hay una diferencia de criterio. Mientras que la SEC emplea como divisor la totalidad de las remuneraciones, las empresas del Grupo Saesa emplean solo la remuneración no activada. Es decir, la corrección que realizan estas últimas tiene efectos tanto en el numerador como en el denominador.

En este contexto, el Panel solicitó a la discrepante que recalculara los rechazos considerando como denominador en cada caso la remuneración total.

En la tabla siguiente, se muestra el ajuste original por empresa, el rechazo recalculado considerando como denominador toda la remuneración y el monto de VNR por BMeI a incrementar considerando el rechazo recalculado.

| Empresa    | Ajuste \$<br>millones | Rechazo \$<br>millones | Monto a incrementar del VNR \$ millones |  |
|------------|-----------------------|------------------------|---|--|
| Frontel    | 1.202                 | 77                     | 1.125                                   |  |
| Saesa      | 5.727                 | 831                    | 4.896                                   |  |
| Edelaysen  | 362                   | 12                     | 350                                     |  |
| Luz Osorno | 210                   | 16                     | 194                                     |  |

De la tabla expuesta, se aprecia que, para todas las empresas, aun considerando como denominador el total de la remuneración, el monto a incrementar recalculado es más cercano a lo que solicita la discrepante que al reconocido por la SEC (\$0). Por lo anterior, se accederá a todas las solicitudes de las empresas que conforman el Grupo Saesa.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

#### 7.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

No aplicar al Grupo Saesa la reducción de BMeI por el criterio "Ajuste de asignación Área" en las categorías de terrenos, edificios, equipos, vehículos, bienes de oficina, hardware y otros bienes, lo cual implica incrementar el VNR en los montos señalados en la siguiente tabla:

| Empresa | Monto (\$)    |
|---------|---------------|
| Frontel | 1.202.090.447 |
| Saesa   | 5.726.966.146 |

| Edelaysen  | 361.728.079 |
|------------|-------------|
| Luz Osorno | 210.319.400 |

# 8. DISMINUCIÓN DE BMEI POR CRITERIO AJUSTE DE ASIGNACIÓN ÁREA CATEGORÍAS SOFTWARE

### 8.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: No aplicar el aiuste

No aplicar el ajuste asignación área en la categoría de *software*, lo cual implica aumentar el VNR de las empresas del Grupo Saesa en los montos señalados en la siguiente tabla:

| Empresa    | Software (\$)  |
|------------|----------------|
| Frontel    | 5.915.437.179  |
| Saesa      | 10.542.738.418 |
| Edelaysen  | 878.321.888    |
| Luz Osorno | 309.318.527    |

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

# 8.2. Análisis

El Grupo Saesa discrepa de la aplicación del criterio de descuento "Ajuste de Asignación Área" para la categoría software.

Señala que el rechazo total por este concepto ascendió a \$17.646 millones, de un total de \$31.673 millones presentados. Agrega que, de este rechazo, el 78% (\$13.832 millones) se concentra en tres sistemas: comercial, técnico, y de atención de clientes.

Indica que todos los *softwares* asociados a estos sistemas fueron informados en procesos de AyR.

La discrepante afirma que en el caso del *software*, las empresas del Grupo Saesa realizan una asignación del costo total a las distintas empresas distribuidoras, sin perjuicio de a cuál empresa esté asociado el bien. Agrega que, sin embargo, pese a ya estar asociado el gasto a cada empresa distribuidora, la SEC realiza el rechazo por porcentaje de ajuste del área, eliminando una parte del *software* que corresponde a otras empresas distribuidoras.

Sostiene que los rechazos realizados por este concepto dependen del área a la cual fue asignada el *software* en el proceso de VNR. Indica que el sistema de cuentas de la SEC permite asociar cada *software* exclusivamente a un área. Sin embargo, prosigue, tanto el sistema comercial, como el sistema técnico y el sistema de atención de clientes son transversales para

todo el Grupo Saesa, por lo que los porcentajes declarados en un área no son representativos del uso que se les da.

Por otra parte, el Grupo Saesa afirma que en el cálculo del ajuste asignación área la SEC no considera que, en las remuneraciones del personal, parte del tiempo es dedicado a distribución de empresas distintas a la contratante, lo que no queda reflejado en las planillas de remuneraciones de costos de explotación, sino que en las planillas de servicios.

La SEC, por su parte, señala que no concuerda con la discrepancia del Grupo Saesa, ya que la información de costos de explotación debe ser consistente con la información de VNR. Al igual que en la discrepancia anterior, propone que el Grupo Saesa entregue la remuneración de cada persona asignada a chequeo por cada empresa (una persona con remuneración en cuatro empresas), indicando también qué parte del VNR presentado y rechazado de cada empresa se encontraba en otras empresas. Añade que luego de esto, la SEC podrá aplicar nuevamente su ajuste a cada área.

En el contexto de una consulta realizada por el Panel respecto de la sexta discrepancia del Grupo Saesa, la discrepante señaló que en este caso la diferencia se deriva también de la exclusión de remuneraciones provenientes de los servicios inter empresas del grupo en el cálculo de los porcentajes de costos de explotación determinados por la SEC. Agrega que, de considerarse, los porcentajes de asignación de VNR y los recalculados de costos de explotación coinciden, por lo que no procede aplicar rebaja alguna.

De los antecedentes aportados con ocasión de la referida consulta, no controvertidos, el Panel corroboró lo afirmado por la discrepante.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

### 8.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

No aplicar el ajuste asignación área en la categoría de *software*, lo cual implica aumentar el VNR de las empresas del Grupo Saesa en los montos señalados en la siguiente tabla:

| Empresa    | Software (\$)  |
|------------|----------------|
| Frontel    | 5.915.437.179  |
| Saesa      | 10.542.738.418 |
| Edelaysen  | 878.321.888    |
| Luz Osorno | 309.318.527    |

# 9. DISMINUCIÓN DE BMEI POR CRITERIO AJUSTE ÁREA

## 9.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1:

No realizar el ajuste de área por el criterio VNR, incrementando los valores de BMeI reconocidos por la SEC para las empresas del Grupo Saesa, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Sacsa, ac acaci as con la signicità tabla! |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
| Empresa                                    | Monto Solicitado por BMeI<br>Criterio 2 (\$) |  |  |  |
| Frontel                                    | 363.566.621                                  |  |  |  |
| Saesa                                      | 39.604.629                                   |  |  |  |
| Edelaysen                                  | 62.254.098                                   |  |  |  |
| Luz Osorno                                 | 334.390                                      |  |  |  |

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

#### 9.2. Análisis

El Grupo Saesa discrepa de la reducción del VNR derivada del ajuste aplicado a los BMeI, por la aplicación del criterio del área de trabajo. Agrega que con este criterio se rechazaron 12 áreas a las cuales se asociaron BMeI por parte de las empresas que conforman el grupo.

Agrega que estas áreas fueron rechazadas básicamente por dos conceptos y/o argumentos. El primero, que denomina "VNR", aplicó cada vez que la descripción de dichas áreas señala que en éstas se realizan labores propias de ingeniería y construcción de obras. Ello, prosigue, debido a que los BMeI de éstas ya habrían sido considerados en los recargos de VNR. El segundo, "Otros Negocios", aplica cada vez que la descripción del área indicó que corresponden a un negocio fuera de chequeo de rentabilidad, o bien que de la descripción no se permite distinguir que se refiera a un negocio dentro del chequeo de rentabilidad.

El Grupo Saesa indica que el total rechazado por este concepto para las empresas distribuidoras que conforman el grupo ascendió a \$681,6 millones, \$465,8 millones de los cuales se derivan de la aplicación del criterio de "VNR" y el saldo al del criterio de "Otros negocios". Precisa que la discrepancia se articula en torno a esta última cifra y criterio, la que se descompone en \$39,6 millones para Saesa, \$363,6 millones para Frontel, \$62,3 millones para Edelaysen y \$0,3 millones para Luz Osorno.

La discrepante señala entender que el argumento de la SEC para rechazar las áreas por el criterio "VNR", es que en el recargo de ingeniería aplicado sobre las instalaciones se encontraría considerado el uso de estos bienes. Al respecto, señala que si bien es cierto que el recargo por ingeniería corresponde a un factor que se aplica a las instalaciones ya

construidas, éste no contemplaría los bienes necesarios por parte del ingeniero para la realización de tal ingeniería (ej.: mesas, sillas, plotter, computadores).

Agrega que en la determinación de este recargo para las empresas del Grupo Saesa sólo se habría considerado el costo de personal propio y/o externo, por lo cual los bienes rechazados no habrían sido contemplados en el cálculo de ninguno de los recargos informados. Afirma que cuando estos bienes son de propiedad de la concesionaria, ellos deben ser informados en el ítem BMeI del sistema de cuentas para su consideración tarifaria.

La SEC, por su parte, hace presente que los valores solicitados serían incorrectos. Agrega que mientras que el valor que solicita la discrepante para el grupo asciende a \$466 millones, el valor correcto sería de \$413 millones.

Por otra parte, considera que todos los BMeI de las personas de estas áreas se encuentran en los recargos de ingeniería y gastos generales, por lo que afirma que aceptarlos importaría duplicar el VNR.

Según se aprecia no está en discusión que los BMeI que pertenecen a las áreas de ingeniería, o alguna fracción de ellos, deben ser reconocidos como parte del VNR.

La discrepancia se suscita por la manera que estos deben ser reconocidos. Mientras que la SEC considera que estos bienes ya se reconocen en los recargos de ingeniería y de gastos generales, la discrepante señala que estos no están incluidos en dichos recargos por lo que deben ser reconocidos de manera directa.

Al respecto, el Panel estima que la SEC no ha aportado elementos de prueba que den cuenta que estos bienes han sido incluidos en alguno de los recargos que señala. A lo anterior se suma el hecho de que la empresa afirma no haberlos incluido en los mencionados recargos.

Para el Panel, es inconsistente que los costos activados de las remuneraciones de áreas de ingeniería sean reconocidos en el VNR, mediante un recargo, y no así los BMeI que el personal que percibe esas remuneraciones usa para desarrollar su labor.

Sin perjuicio de lo anterior, aun si se puede incorporar estos BMeI como un recargo, a juicio del Panel carece de sentido práctico transformar en un recargo una componente que ya está valorada en dimensiones de VNR. Adicionalmente, si los recargos de ingeniería efectivamente contemplaran estos bienes, la metodología de fijación de estos (la mediana de la industria) dejaría a la mitad de las empresas con un valor menor al declarado, lo que implicaría dejar de reconocer parcial o totalmente el VNR de un conjunto de bienes que, de conformidad a la normativa, debe ser reconocido.

Por lo expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante, por cuanto los BMeI empleados por las áreas de ingeniería deben incluirse en el VNR, y no existe razón suficiente ni prueba de que ellos hubiesen sido incorporados en los recargos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Panel tiene presente que la discrepancia formulada contiene un error de hecho en el monto solicitado, el cual fue identificado por la SEC y reconocido por la empresa, en el sentido de que la cantidad en disputa asciende a 413 millones de pesos.

# 9.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Acoger la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa en los términos expuestos.

# 10. DISMINUCIÓN DE BMEI POR CRITERIO 3 - AJUSTE TIPO PROPIEDAD

# 10.1.Antecedentes

El Grupo Saesa discrepa del rechazo de la SEC a determinados terrenos y/o construcciones de las empresas Frontel y Saesa, debido a la aplicación del criterio de propiedad (criterio 3) establecido para la revision del VNR, con arreglo al cual se deben rechazar en un 100% las propiedades que no son propiedad de la concesionaria o en que el número de rol presentado no permita acreditar la propiedad.

La discrepante expone que por este criterio la SEC rechazó un monto total de \$6.334 millones, de los cuales \$4.288 millones corresponden a Frontel y \$2.046 millones a Saesa.

Al respecto, la discrepante afirma que no todos los terrenos y/o construcciones rechazados por aplicación del referido criterio 3 son de propiedad de terceros o de empresas relacionadas, y que efectivamente serían de propiedad de las concesionarias del grupo.

El Grupo Saesa indica que en total la SEC no consideró 20 roles, 16 de los cuales corresponden a Frontel y cuatro a Saesa. Añade que los primeros dan cuenta de 14 terrenos y 11 edificios, en tanto que los segundos de cuatro terrenos y cuatro edificios.

En este contexto, la discrepante solicita dictaminar que no corresponde aplicar el descuento por tipo de propiedad, incrementando los valores de VNR asociados a BMeI para las empresas de Grupo Saesa, de acuerdo con la siguiente tabla:

Montos Solicitados Criterio 3

| Empresa | Monto solicitado tipo propiedad \$ |
|---------|------------------------------------|
| FRONTEL | 8.777.965                          |
| SAESA   | 490.818                            |

#### **Inmuebles Saesa**

De los cuatro roles rechazados a la empresa Saesa, la discrepante señala que uno de ellos (rol 414-00126), corresponde a uno de dos terrenos en el que se emplaza una unidad de generación de respaldo en distribución (Quenuir), denominados Lotes A2 y A3, comuna de Maullín, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

Expone que el terreno de lote A3 corresponde al número de rol 411-00104, el cual no fue rechazado por este concepto (tipo de Propiedad) en la revisión de la SEC, y que el segundo terreno, Lote A2, fue tipeado erróneamente como 414-00126.

La discrepante acompaña la respectiva inscripción de dominio.

La SEC, por su parte, en presentación complementaria señala que acepta la nueva información entregada por la empresa, según el detalle contenido en el Informe de Discrepancias BMeI.

En el referido informe se señala que con el nuevo rol 411-126 señalado por la empresa, el avalúo fiscal cambia y corresponde aplicar ajuste de exceso de valor:

| ROL SII | Valor a<br>Revisar | Avalúo<br>Fiscal | avalúo<br>Prorrata | Veces avalúo<br>Fiscal | Exceso Valor | Ajuste<br>Terrenos | Ajuste<br>Terrenos |
|---------|--------------------|------------------|--------------------|------------------------|--------------|--------------------|--------------------|
| 00411-  |                    |                  |                    |                        | -            | -                  |                    |
| 00126   | 19.632.800         | 4.317.923        | 4.317.923          | 4,5                    | 6.679.031    | 6.679.031          | -34,0%             |

Expone a continuación los siguientes ajustes al terreno:

| Identificador         | VALOR_TOTAL | Asignado<br>a Chequeo | Ajuste<br>Asignación Área | Ajuste<br>Área | Ajuste<br>Tipo<br>Propiedad | Ajuste<br>Uso Bien | % Ajuste<br>Exceso<br>Plusvalía | Ajuste<br>Exceso<br>Plusvalía | A Chequeo |
|-----------------------|-------------|-----------------------|---------------------------|----------------|-----------------------------|--------------------|---------------------------------|-------------------------------|-----------|
| E23_TTP-1010-<br>2022 | 19.632.800  | 983.603               | -492.785                  | ı              | 1                           | -                  | -34%                            | -166.975                      | 323.843   |

Agrega que la empresa presentó el respectivo registro de propiedad en el Conservador de Bienes Raíces y, de este modo, la SEC acepta la discrepancia. En cuanto al monto, indica que el valor a incorporar es de \$323.843 por el terreno.

# **Inmuebles Frontel**

La discrepante señala que los terrenos número de rol 00213-00177 y 00213-00178, corresponden a dos de tres terrenos en los que se emplaza una unidad de generación de respaldo en distribución (central Quilacoya). Agrega que el tercer terreno, número de rol 00213-00176, no fue rechazado por el criterio de propiedad.

Con relación al terreno número de rol 00298-00135, indica que en este se emplaza una unidad de generación de respaldo en distribución (central Vilcún).

Sobre el terreno número de rol 00502-00356, afirma por una parte que en este se emplazan dos unidades de generación de respaldo en distribución (central Puerto Saavedra) y que, por otra, el verdadero número de rol de este terreno es el 00502-00788, ya que el rol informado fue tipeado erróneamente.

Finalmente, señala que en el terreno número de rol 00365-00033 se emplazan dos unidades de generación de respaldo en distribución (central Yumbel).

Para todos los terrenos anteriormente referidos, la discrepante acompaña las respectivas inscripciones de dominio.

La SEC, por su parte, en presentación complementaria señala que acepta la nueva información entregada por la empresa, según el detalle contenido en el Informe de Discrepancias BMeI.

Tratándose de los terrenos ID E22\_TTC-10092022 y E22\_TTC-10102022 (roles 00213-00177 y 00213-00178), en el Informe de Discrepancias BMeI se señala que ambos terrenos fueron rechazados porque el número de rol informado en el SII indica que el dueño es "INVERSIONES RAYEN S.A Y OTROS".

Agrega que la empresa presentó los respectivos registros de propiedad en el Conservador de Bienes Raíces y, de este modo, la SEC acepta la discrepancia. Expone que el valor a incorporar es de \$1.316.620 por cada terreno.

Tratándose del terreno número de rol 00298-00135, en el Informe de Discrepancias BMeI se señala que corresponde al Terreno ID E22\_TTT-10142022, el cual fue rechazado por propiedad porque el ROL informado en el SII indica que el dueño es "AGRICOLA SANTA VERONICA LIMITADA".

Agrega que la empresa presentó el respectivo registro de propiedad en el Conservador de Bienes Raíces y, de este modo, la SEC acepta la discrepancia. Expone que el valor a incorporar es de \$2.457.990 por el Terreno.

Tratándose del terreno número de rol 00502-00356, en el Informe de Discrepancias BMeI se señala que corresponde al Terreno ID E22\_TTT-10212022, el cual fue rechazado por propiedad porque el ROL informado en el SII indica que el dueño es "MANUKIAN GRANDON JORGE ALBERTO".

Agrega que con el nuevo rol ingresado se verifica en el SII la dirección, y se puede verificar que corresponde a la misma propiedad, y que es de la empresa. Indica que, en caso de aceptar la corrección en la información presentada, el monto a reincorporar en el VNR es de \$2.984.488.

Por último, tratándose del terreno número de rol 00365-00033, en el Informe de Discrepancias BMeI se señala que corresponde al Terreno ID E22\_TTC-2010-2022, el cual fue rechazado por propiedad porque el rol informado en el SII indica que el dueño es "CONSTRUCTORA MAIBE LIMITADA".

Agrega que la empresa presentó el respectivo registro de propiedad en el Conservador de Bienes Raíces y, de este modo, la SEC acepta la discrepancia. Expone que el valor a incorporar es de \$702.247 por el terreno.

#### 10.2.Constancia

Según se desprende de la petición de la discrepante, en el caso en análisis en definitiva se solicitan dos cuestiones diversas: por una parte, no excluir determinados inmuebles del VNR



de Saesa y Frontel por ajuste por el ajuste "Tipo de propiedad" y, por otra, el monto que al efecto la SEC debiera considerar en el VNR.

A partir de lo expuesto por las partes, se concluye que en el presente caso no existe controversia sobre la pertinencia de no aplicar el descuento por concepto de tipo de propiedad en los respectivos VNR de Saesa y Frontel; y que su no consideración en el VNR 2023 en algunos casos estuvo determinada por errores en que incurrieron las empresas en la información entregada a la SEC.

En su presentación complementaria, si bien la SEC acepta la consideración de los terrenos en análisis, considera en el VNR de Saesa un monto inferior a aquel señalado por la empresa en su petición.

Por lo anterior, tratándose de la primera solicitud de la discrepante, y atendida la aceptación de la SEC en orden a no aplicar el ajuste por "Tipo de propiedad" respecto de los inmuebles de Saesa y Frontel, el Panel entiende que no existe controversia sobre la que se deba pronunciar, en los términos del artículo 211 de la LGSE.

Tratándose de la segunda solicitud, relativa al monto a considerar en los respectivos VNR, se debe tener presente que en el VNR 2023 no se consideraron los respectivos inmuebles de Saesa por errores reconocidos por la propia discrepante. Lo anterior determinó que no se le asignara valor alguno que pueda considerarse en este caso como una alternativa para los efectos de que el Panel dictamine en los términos del inciso tercero del artículo 211 de la LGSE. Por lo anterior, el Panel no considerará esta segunda solicitud de Saesa.

Para el caso de Frontel, el Panel advierte que la SEC no aplicó otros ajustes, diversos al discrepado, por lo que entiende que nos existe controversia sobre la que se deba pronunciar, en los términos del artículo 211 de la LGSE.

# 11. DISMINUCIÓN DE BMEI POR CRITERIO 6 - AJUSTE EXCESO DE VALOR

### 11.1.Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1:

No realizar el ajuste de "Exceso de valor", incrementando los valores de BMeI para las empresas del Grupo Saesa, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Empresa   | Montos (\$)   |
|-----------|---------------|
| SAESA     | 2.506.949.439 |
| FRONTEL   | 1.452.761.460 |
| EDELAYSEN | 353.478.213   |

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

#### 11.2.Análisis

El Grupo Saesa discrepa del rechazo que la SEC aplicó a los BMeI, componente TTyEE, en virtud de la aplicación del criterio 6 ajuste "Exceso de valor".

Agrega que con arreglo a este criterio, y según se indica en el documento Informe Final de BMeI, se ajusta el valor de las propiedades cuya valorización es superior a tres veces el avalúo fiscal.

Agrega que con este criterio se rechazaron por empresa los montos que se indican en la solicitud de esta discrepancia, que en términos agregados representa para el Grupo Saesa un rechazo de \$4.313 millones.

La discrepante afirma que los valores de VNR presentados de TTyEE se basan en una tasación realizada por un consultor el año 2022, la que consideró valores de mercado.

El Grupo Saesa hace presente que ha existido una importante alza de los materiales de construcción en los últimos años, sobre todo a partir del período de pandemia de Covid. Agrega que, por otra parte, el avalúo fiscal tiene como objetivo principal valorizar el impuesto territorial y que su valor no se encuentra necesariamente actualizado ya que es reajustado cada cuatro años, por lo que, afirma, no reflejaría las plusvalías del inmueble en el transcurso del tiempo. Adicionalmente, indica que el VNR debe reflejar el costo de la propiedad al día de hoy, considerando factores geográficos, constructivos, oferta y demanda, políticas económicas actuales y el contexto nacional actual.

Agrega que la base de valorización de construcciones elaborada se fundó principalmente en la información de la Cámara Chilena de la Construcción y en la Resolución Exenta del SII N°129<sup>4</sup>, del 29 de diciembre de 2022, y sus anexos.

El Grupo Saesa sostiene que el criterio de comparar el avalúo fiscal con el valor presentado de las propiedades adolece a lo menos de dos inconvenientes. El primero, consiste en que el avalúo considera la depreciación por antigüedad, por lo que no respondería al concepto de VNR. Luego, prosigue, las cifras no serían comparables, pudiendo el avalúo fiscal llegar a representar entre el 20% y 40% del valor asignado como nuevo de una propiedad. El segundo, continúa, estaría dado por el hecho de que, atendido que el avalúo fiscal está orientado al cobro de un impuesto, la valorización tiene factores no dependientes del mercado, como por ejemplo el ajuste por comuna.

La SEC, por su parte, señala que, dado que los bienes deben ser necesarios y no excesivos, revisó la valoración de estos, por tipo de bien, de tal manera de realizar una comparación entre las empresas de la industria.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fija valores de terrenos y construcciones para el reavalúo 2023, de los bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en las áreas urbanas.

Agrega que, en el caso de los TTyEE, revisó su valor respecto del avalúo fiscal de los mismos. Indica que a pesar de que algunas empresas presentan una valoración de avalúo económico de sus propiedades, dada la amplia variedad de comunas y diversidad del tipo de construcciones, revisó la valoración en una base común, como lo es el avalúo fiscal. Añade que, en definitiva, se ajustarán las propiedades con un valor total superior a tres veces el avalúo fiscal. Acota que el ajuste se aplica sobre el valor a chequeo remanente después de ajustes anteriores.

La SEC afirma que los montos solicitados en la discrepancia no corresponden al ajuste "Exceso de valor". Agrega que el archivo de respaldo de la discrepancia "Montos Ajuste Terrenos y Edificios.xlsx" no se puede visualizar ni descargar, por lo que la SEC rechaza esta discrepancia, ya que los valores no corresponden al criterio de ajuste y desconoce a que se refiere.

El Panel advierte que las cifras de rebaja por la aplicación del criterio "Exceso de valor" no coinciden entre las partes. Mientras que la empresa indica que el rechazo conjunto para el Grupo Saesa por este concepto asciende a \$4.313 millones, la SEC afirma que este valor corresponde a \$2.078 millones.

De la revisión de la planilla "Montos Ajuste Terrenos y Edificios.xlsx", el Panel constata que los valores que la discrepante solicita sean agregados al VNR, según la metodología que plantea, reflejan los montos de TTyEE que se aceptarían de aplicarse el ajuste "Exceso de valor" al inicio del proceso de ajustes. Ello no corresponde a los montos efectivamente rechazados, determinados para cada bien como la razón entre el valor que resulta de restar el triple del avalúo fiscal al monto presentado, razón que se aplica al valor del inmueble que resulta luego de efectuar todos los otros ajustes. Lo anterior, en la medida que el valor presentado supere al triple del avalúo fiscal. Es decir, se observa que la discrepancia no ha sido planteada correctamente.

Adicionalmente, se advierte que la metodología que aplica la discrepante para determinar estos valores no es consistente con la empleada por la SEC, la que estableció una rebaja equivalente al 48% de lo que solicita el Grupo Saesa (\$2.078 millones), valor que este organismo acreditó en una planilla.

En este contexto, en el que la discrepancia ha sido mal planteada y en el que la empresa solicita se reponga un monto por más del doble del valor rebajado, el Panel no accederá a esta solicitud.



# 11.3.Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de empresas distribuidoras del Grupo Saesa

Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°55-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 22 de marzo de 2024

María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada